UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

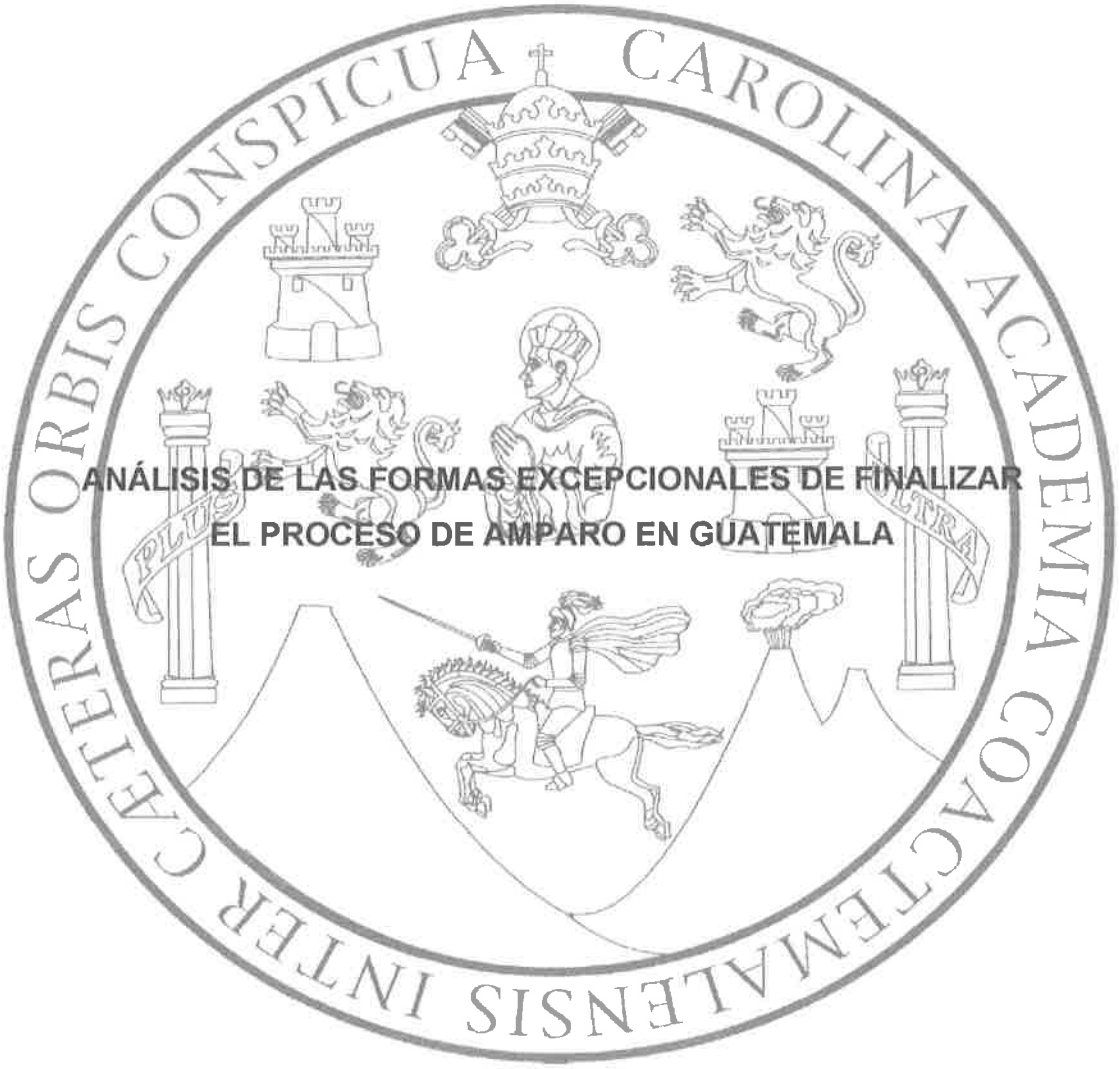

ANÁLISIS DE LAS FORMAS EXCEPCIONALES DE FINALIZAR EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA

LCDA. KAREN ANELISSE TOLEDO PIVARAL

GUATEMALA, JUNIO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

ANÁLISIS DE LAS FORMAS EXCEPCIONALES DE FINALIZAR EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA

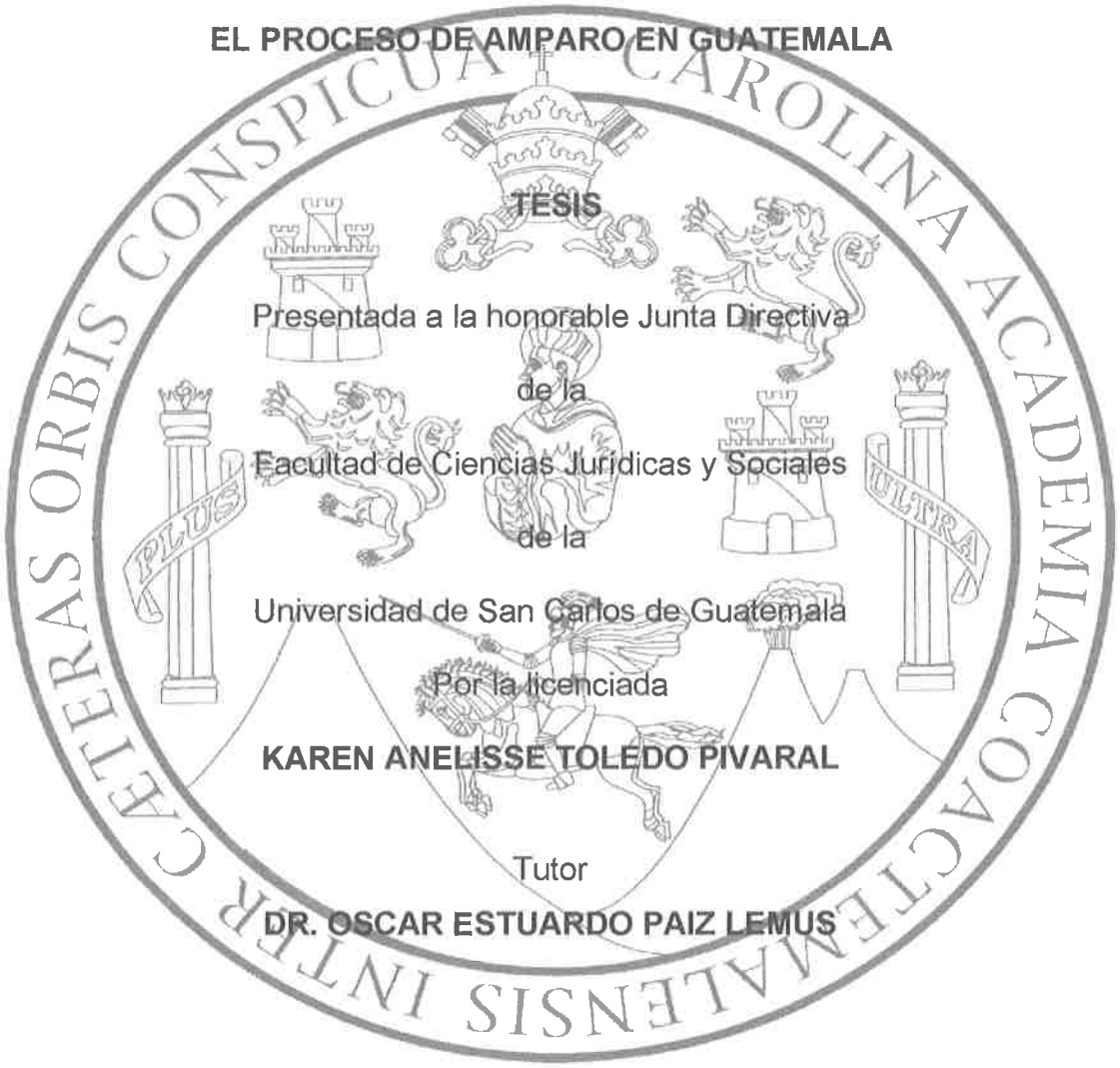

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la licenciada

KAREN ANELISSE TOLEDO PIVARAL

Tutor

DR. OSCAR ESTUARDO PAIZ LEMUS

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
(Magister Scientiae)

Guatemala, junio de 2024

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Presidente

Dr. Erick Noe Lopez Garcia
Vocal

Dr. José Anibal López Silva
Secretario

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 25 de junio de 2024

Doctor:
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que la licenciada: **KAREN ANELISSE TOLEDO PIVARAL,** de la **Maestría en Derecho Constitucional**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **ANÁLISIS DE LAS FORMAS EXCEPCIONALES DE FINALIZAR EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA.**

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea para el conocimiento.

Dicho trabajo presenta las partes mínimas requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrados. De esta forma, la sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Piscología –APA- en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

La metodología, técnicas y doctrinas que la estudiante y su parte asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron las referencias del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Col. 6144

welm
c. c. interesada/o, archivo.

Guatemala, 14 de junio de 2019.

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Atención: Dr. Rene Arturo Villegas Lara

Estimado Doctor.

En mi calidad de docente del curso "Actualización de la Investigación Jurídica" asesoré la investigación de la Licenciada Karen Anelisse Toledo Pivaral, denominada **"Análisis de las formas excepcionales de finalizar el proceso de Amparo en Guatemala"**

Después de varias reuniones de trabajo con la Licenciada Toledo Pivaral, de revisar su trabajo de investigación de la Maestría de Derecho Constitucional y, de realizadas y atendidas las observaciones correspondientes, es mi opinión que su contenido llena los requisitos que exige el Normativo de Tesis de Maestría de la Escuela de Estudios de Posgrado, por lo que emito dictamen favorable a la misma, para que continúe el trámite correspondiente y sea defendida por la sustentante en el examen respectivo.

Atentamente;

Dr. Oscar Estuardo Paiz Lemus

ÓSCAR ESTUARDO PAIZ LEMUS
ABOGADO Y NOTARIO

cc.
archivo.

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 29 de junio del año dos mil veinticuatro.----------

En vista de que la Licda. Karen Anelisse Toledo Pivaral, aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 53-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de tesis titulada **"ANÁLISIS DE LAS FORMAS EXCEPCIONALES DE FINALIZAR EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA.** Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.----------

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Estudios de Postgrado
DIRECTOR

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DEDICATORIA

A DIOS:	Por todo lo que ha sido, es y será en mi vida.
A MI MADRE:	Por su amor incondicional.
A MI FAMILIA:	Por su apoyo y guía en cada paso de la vida.
A LA UNIVERSIDAD:	Por ser mi alma mater y casa de estudios durante estos años.
A:	Todos aquellos profesores, mentores y guías por todas las enseñanzas y conocimientos brindados.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. La acción de amparo y su reconocimiento desde el derecho constitucional 1
   1.1. Derecho constitucional 1
      1.1.1. Generalidades 1
      1.1.2. Definición 9
      1.1.3. Principios 11
      1.1.4. Jurisdicción constitucional 17
      1.1.5. El poder público 26

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales 35
   2.1. Aspectos generales 35
   2.2. Antecedentes históricos de las garantías constitucionales 37
   2.3. Definición de garantías constitucionales 41
      2.3.1. Naturaleza jurídica de las garantías constitucionales 43
      2.3.2. Clasificación 44
      2.3.3. Régimen jurídico 47
   2.4. La acción de amparo 56
      2.4.1. Generalidades 56
      2.4.2. Antecedente histórico 57
      2.4.3. Concepto 69
      2.4.4. Características de la acción constitucional de amparo 71
      2.4.5. Principios 73
      2.4.6. Finalidad 76
      2.4.7. Competencia 77
      2.4.8. Legitimación 79
      2.4.9. Proceso 81

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA
Pág.

CAPÍTULO III

3. Análisis práctico y jurisprudencial de la acción de amparo 85
3.1. Aspectos jurisprudenciales de la acción de amparo en Guatemala 85
3.2. Aspectos prácticos de la acción de amparo 102
3.3. Percepciones de la acción de amparo por sujetos intervinientes en el proceso 111

CAPÍTULO IV

4. Formas excepcionales de finalizar el proceso de amparo en Guatemala 115
4.1. Generalidades 115
4.2. Formas excepcionales de finalizar el proceso en Guatemala 119
4.3. Causas y efectos de la terminación de la acción de amparo 131

CONCLUSIÓN 143
BIBLIOGRAFÍA 145

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

INTRODUCCIÓN

El estudio propuesto, se plantea con el objeto de conocer, desde el punto de vista del derecho constitucional, la figura del amparo, regulada en la Ley Constitucional de la materia, denominada Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, misma que se crea para la protección y restauración de derechos fundamentales de las personas, derivado de que por diversas circunstancias han sido vulnerados o violentados por algún ente estatal, o persona individual o jurídica, en ejercicio y abuso de poder. Por ser una acción, conlleva un proceso, mismo que es promovido ante circunstancias y resoluciones adversas que afectan de forma directa o indirectamente a una persona, especialmente en la vulneración de sus derechos y garantías que le son inherentes.

Al iniciarse como un proceso, conlleva diversas etapas hasta llegar a su resolución definitiva, en ese sentido el estudio analiza los procedimientos denominados atípicos o anormales mediante los cuales se concluye el proceso sin llegar a una sentencia como tal, siendo estos el desistimiento, la suspensión definitiva y el sobreseimiento.

Concretamente, el problema del presente estudio se asienta en las consecuencias que surgen ante la terminación excepcional, del proceso que se encuentra establecido para resolver la acción constitucional de amparo, la cual ha sido promovida ante la existencia de la vulneración de un derecho que se encuentra reconocido desde el ámbito constitucional. Dicha interrogante se define concretamente de la siguiente manera: ¿cuáles son los derechos fundamentales que se afectan por la terminación en

forma excepcional del proceso que tramita una acción constitucional de amparo en Guatemala?

Considerando que ante la terminación anticipada del proceso se deja en estado de indefensión al amparista, al no generar certeza jurídica en relación a determinar si efectivamente existió alguna violación a sus derechos; esto, se concretiza ante la finalización excepcional en cualquiera de sus modalidades del proceso de amparo, al desconocer el fondo del asunto y no realizar pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

La hipótesis objeto de estudio se esboza de la siguiente manera: la terminación en forma excepcional del proceso que resuelve la acción de amparo en Guatemala, impide profundizar sobre si existe o no vulneración de derechos fundamentales; y en efecto se comprueba la misma a través de esta investigación, al observar los efectos jurídicos que surgen tanto para el sistema de justicia como para los solicitantes ante la existencia de formas atípicas de concluir el proceso de amparo.

Para el efecto el estudio planteó dentro de su desarrollo el siguiente objetivo general: profundizar el estudio académico y jurídico sobre las formas excepcionales de finalizar el proceso de amparo en Guatemala, para establecer los perjuicios que se generan en el procedimiento en materia de amparo.

Los objetivos específicos consistieron en desarrollar un estudio académico jurídico a nivel de maestría en derecho constitucional, sobre el tema "Análisis de las formas excepcionales de finalizar el proceso de amparo en Guatemala"; conocer, desde las bases doctrinarias, la naturaleza de la acción de amparo y su importancia dentro del

derecho constitucional; asimismo, determinar a través de casos prácticos jurisprudenciales la procedencia de la acción de amparo en Guatemala; y, establecer los derechos fundamentales vulnerados ante la terminación excepcional del proceso de amparo.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos, mismos que se describen a continuación: el capítulo uno, desarrolla la acción de amparo y su reconocimiento desde el derecho constitucional, conociendo las generalidades del derecho constitucional; el capítulo dos, desarrolla las garantías constitucionales, sus antecedentes y naturaleza jurídica, la acción de amparo, así como el régimen jurídico de la acción en el ámbito nacional e internacional y el proceso de la acción de amparo en Guatemala; el capítulo tres, desarrolla un análisis práctico y jurisprudencial de la acción de amparo, así como el estudio de dicha acción a través de la percepción de los sujetos intervinientes en el proceso; el capítulo cuatro, aborda lo referente a las formas anormales o excepcionales de finalizar el proceso de amparo en Guatemala, estableciendo generalidades de la temática, las formas anormales o excepcionales de finalizar el proceso y las causas y efectos de la terminación de la acción de amparo en Guatemala.

Los métodos aplicados en la presente investigación fueron los siguientes: el método analítico, el método jurídico, el método sintético, método deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y la técnica de fichaje de documento.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

CAPÍTULO I

1. La acción de amparo y su reconocimiento desde el derecho constitucional

1.1. Derecho constitucional

1.1.1. Generalidades

A través de la historia, el derecho constitucional ha sido objeto de estudios y análisis por juristas, sociólogos y politólogos, tomando en cuenta la importancia y trascendencia jurídica y política para cada uno de los Estados en particular, es decir, el derecho constitucional también es considerado como una rama del derecho político, pues su fundamento es de esa índole, sin embargo, también es considerado en forma constitucional, pues es allí donde la ley fundamental de cada Estado establece a través de un pacto social los derechos y deberes entre el Estado y sus habitantes.

Son diversos los criterios expuestos respecto al derecho constitucional y para el efecto, De Colmenares y Chacón de Machado (2007) exponen:

> Es la rama más importante del Derecho. Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de este con los individuos en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales, etc. (p. 20)

El derecho constitucional también tiene la parte procesal, que se posiciona como medio para la denominada defensa de la propia Constitución de un Estado; por tanto, se tramitan las garantías constitucionales en contra de violaciones a derechos fundamentales y para el caso de Guatemala, todos los administradores de justicia tienen competencia para conocer, tramitar y resolver en materia constitucional, particularmente de la acción de amparo y de esta manera garantizar el cumplimiento a diversos mandatos constitucionales.

Duverger (1995) presenta su definición de la manera siguiente:

> Estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico. Su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos en 1787 y más tarde en Francia en 1791, y generalizada después, que consiste en reunir las reglas de derecho relativas a los órganos esenciales del Estado en un texto solemne llamado Constitución. Pero todas las reglas de derecho relativas a las instituciones políticas no están contenidas en la Constitución: se encuentran también en las leyes ordinarias, los Decretos y los reglamentos del Gobierno, en las órdenes de los ministros y las autoridades locales, en las resoluciones de las asambleas, en las costumbres jurídicas o en los principios generales del derecho, etc. El derecho constitucional las estudia todas, cualquiera que sea su fuente; a pesar de su nombre, no es únicamente el derecho de la Constitución. (p. 239)

El derecho constitucional entraña un conjunto de decisiones políticas fundamentales acerca de la forma del Estado y del gobierno. A través de esta, una sociedad alcanza orden, unidad, situación y modo concreto de ser. La Constitución es el medio más

efectivo de organizar a los hombres para la vida civilizada a la que están destinados en razón de sus facultades racionales.

Sierra (2000) determina que las fuentes del derecho constitucional son:

a) Derecho escrito

Las constituciones suelen ser escritas, con la única excepción del Reino Unido. El principio de escritura parece responder mejor a la exigencia de seguridad jurídica y la concepción garantista de la Constitución.

Sierra (2000) determina lo siguiente:

> Esta génesis histórica, que también se cumple al otro lado del Atlántico, propicia la formulación escrita y solemne del más preciado trofeo de la revolución: la Constitución. Sus preámbulos acostumbran a hacer profesionales de fe ideológicas y enunciar objetivos ambiciosos. Sus fórmulas de promulgación, igualmente, evidencian un estilo solemne y retórico. El Artículo ofrece definiciones, declaraciones e incluso explicaciones, las más de las veces reñidas con una buena técnica constituyente. (p. 40)

Resulta importante mencionar que la supremacía de la Constitución se mantiene de forma constante sin alteración, pero en su momento, al crearse una de ellas, se realiza mediante la Asamblea Nacional Constituyente, como es el caso de Guatemala, creando al mismo tiempo normas jurídicas de rango importante que si bien es cierto no son superiores a la Constitución, mantienen una relación directa y de aplicación

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

entrelazada, en comparación a las normas ordinarias que se materializan como un rango menor.

Pero debe advertirse que esta ampliación de la Constitución formal solo puede hacerse legítimamente en un Estado democrático de derecho, por habilitación expresa de la propia Constitución formal. En resumen, la Constitución escrita es la fuente suprema del derecho constitucional.

b) La jurisprudencia

Los órganos judiciales, al aplicar la Constitución, la interpretan, fijan o aclaran sus preceptos más oscuros, la adaptan a las circunstancias sociales y políticas del momento. Pero esta labor es de mucho mayor alcance cuando se inscribe en la función de jurisdicción constitucional. La jurisprudencia emanada en el ejercicio de tal función íntegra, junto con otras fuentes, es el derecho constitucional del país.

En los países en los que existe jurisdicción constitucional, como en Guatemala, se produce una judicialización del ordenamiento jurídico, pues todas las normas tienen su fundamento y sus límites en la Constitución. Pereira y Richter (2011) determinan que: "La jurisprudencia se encuentra representada y materializada en las decisiones uniformes y constantes emanadas de los tribunales y, en particular, de la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional de forma especial" (p. 27).

En las denominadas "sentencias interpretativas", se fija el único sentido de un precepto legal conciliable con la Constitución, o las interpretaciones inconciliables. La jurisdicción

constitucional va más allá y elabora sentencias creativas, innovadoras, integrativas, entre otros, que manipulan el texto para dotarlo de un sentido que no parecería tener.

c) La costumbre

La costumbre no es fuente de derecho, si no hay una norma del ordenamiento jurídico que le confiera tal carácter. Pero a su vez, los ordenamientos no atribuyen la naturaleza de fuente a cualquier conducta social, si no reúne esos rasgos antes citados: reiteración y creencia en su obligatoriedad.

Hernández Díaz (2010) determina que:

> La costumbre jurídica es conocida como la fuente más antigua del derecho, sus referentes datan de su utilización en Roma como única forma de creación del derecho hasta antes de las Doce Tablas, elaborada durante la segunda mitad del siglo IV a de C. En Europa fue generalizada su utilización como fuente primordial del derecho durante la Edad Media y el renacimiento, prolongándose hasta finales del siglo XVIII, época en la cual se comenzaron a expedir las grandes codificaciones. (p. 147)

Es importante mencionar con base en lo anterior que, con los cambios y transformaciones de los sistemas sociales y jurídicos, incidieron en el uso constante de actos y criterios que, efectivamente, se observan como costumbres y tradiciones y que con el pasar del tiempo se consolidaron como fuentes del derecho desde la perspectiva constitucional.

El modelo en que esta concepción se apoya es el británico, cuya Constitución es fundamentalmente consuetudinaria y convencional. Sin embargo, el problema teórico jurídico se produce en los sistemas de Constitución escrita, en los que la posición de la costumbre como fuente del derecho es menos aceptada.

En estos sistemas jurídicos, las costumbres presentan un semblante muy distinto, en el derecho privado y el público, y todavía más en el derecho constitucional. Las costumbres constitucionales no son populares, sino orgánicas, no se producen en el comportamiento social espontáneo sino en el de los poderes públicos, que son los operadores jurídico-constitucionales habituales. Ahora bien, la Constitución, el régimen constitucional, nació para frenar y limitar a dicho poderes públicos.

González Charry (1979) determina que:

> La costumbre, que ha sido definida o entendida como el uso repetido y general de cierto hecho que termina convirtiéndose en norma de convivencia y al cual los preceptos jurídicos de algunos países le han dado el valor de regla de derecho, aunque restringida y de aplicación muy limitada. (p. 46)

Cumple funciones importantes como colmar lagunas, adaptar preceptos a situaciones nuevas y decantar la eficacia de un precepto en una orientación u otra. El problema surge cuando una costumbre modifica sustancialmente la aplicación de una norma escrita, más aún si esta tiene una redacción inequívoca. Este es el problema de la costumbre contra *constitutionem*, sobre el que se ha dividido la doctrina y está íntimamente ligado al del rango que se haya de reconocer la costumbre en esta rama del derecho.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Hernández Díaz (2010) expone:

> La costumbre, elemento imprescindible de la cultura de un pueblo, inclusive, tejido conjuntivo necesario para la Constitución de una Nación, puede tener relevancia en el mundo del derecho y dar lugar a reglas de comportamiento que tengan la connotación de normas jurídicas y conformar, por lo tanto, el ordenamiento jurídico. (p. 148)

La costumbre es por mucho que se refiera a materia constitucional, y como tal es jerárquicamente inferior al Derecho Escrito, al menos en el plano de validez de las normas y en el sistema jurídico continental europeo.

d) Las convenciones

García Pelayo (1990) determina:

> Una convención constitucional es un acuerdo, expreso o tácito, entre órganos constitucionales que buscan regular el ejercicio de sus respectivas facultades y relaciones mutuas en aquellas facetas no previstas por la norma escrita o que esta ordena de manera abierta dejando a dichos órganos cierta discrecionalidad. (p. 44)

Así, las convenciones son reglas de comportamiento de altos órganos estatales caracterizadas por su oportunidad, flexibilidad y no exigibilidad. Su importancia como complemento de la norma escrita y como precisión del ejercicio de facultades discrecionales es notable, tanto que las convenciones constitucionales son semillero continuo de normas consuetudinarias y de derecho escrito, sobre todo en el ámbito

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

parlamentario. En la naturaleza jurídica de las convenciones constitucionales, no hay acuerdo doctrinal, en cada ordenamiento jurídico pueden cobrar distinta significación, sobre todo en ordenamientos tan distantes como el británico y el europeo continental.

Es difícil diferenciar las convenciones constitucionales de las meras normas de corrección constitucional, que son aquellas reglas de comportamiento que, sobre criterios de discreción, mutua deferencia, cortesía, entre otros, suelen observar los poderes públicos en sus recíprocas relaciones. El profesor Gurutz Jauregui (2010) ha mencionado que:

> Existen nuevos planteamientos en las corrientes de pensamiento que llegan generar conflictos en la interpretación de los derechos fundamentales que en su momento llegan a configurar las formas de creación de las disposiciones jurídicas, sus fundamentos o en su caso la existencia de nuevas instituciones o mecanismos de control. (pp. 50-51)

En relación con el surgimiento de los fenómenos sociales que surgen constantemente y afectan la convivencia social entre el ser humano y sus semejantes y las modificaciones funcionales del Estado como organización de la sociedad, que es uno de los objetivos del derecho constitucional.

La mayoría de constituciones vigentes no cuentan con una realidad concreta dentro de sus fundamentos, ya que muchas de ellas fueron creadas con aspectos y sistemas de otros siglos, en comparación con los avances del mundo al que se encuentra incorporado el ser humano.

El ser humano se encuentra en constante evolución y transformación, por lo que, las normas jurídicas, constitucionales y la aplicación práctica de ellas, deben ser transformadas constantemente, permitiendo alcanzar los fines para los cuales fueron creadas.

1.1.2. Definición

Históricamente, son diversos los autores que han definido al derecho constitucional desde diversos puntos de vista, entre los principales se encuentran de carácter jurídico, social y político, aunque dicha disciplina jurídica perteneciente al derecho público, también se relaciona con otras ramas del ordenamiento jurídico.

Borja (2012) expone:

> Que el derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política. (p. 304)

Se determina la organización del Estado, el funcionamiento de los organismos del mismo y sobre todo establece un conjunto de derechos y garantías que le asisten a los habitantes.

Bielsa (1959) determina que:

> El Derecho Constitucional puede definirse como la parte del derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura

> y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político. (p. 43)

Se refiere básicamente a la naturaleza jurídica del derecho constitucional, la forma de Constitución de los poderes públicos, la estructura y la declaración de los diversos derechos y deberes en forma recíproca entre el Estado y sus habitantes.

Bernaschina González citado por Borja (1991) define al derecho constitucional como: "El conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados" (p. 305). Hace referencia a la diversidad de normas jurídicas relacionadas con la organización y estructura del Estado y los derechos y deberes tanto del Estado como de los habitantes.

Naranjo (1984) expone:

> El derecho constitucional puede definirse como la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal. (p. 17)

Se entonces determina la importancia jurídica y política del derecho constitucional, especialmente porque lo regula en la Constitución Política de la República, como un mecanismo de convivencia dentro del funcionamiento del Estado.

El maestro Sáenz (2002) expone:

> Entender el derecho constitucional como un específico cuerpo normativo, significa aceptar que simplemente se está en presencia de un conjunto de prescripciones, que tienen por propósito regular determinada materia, como bien podría ser, la forma de organización que un Estado adopta. En suma, el Derecho constitucional es la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio de los límites al ejercicio del poder delegado, la inclusión de valores éticos y políticos en la organización y en el funcionamiento del Estado, que orienten el ejercicio de la función pública, para el logro de los fines de fundación del Estado y la instrumentalización de límites y valores en la Constitución, que dotada de superioridad, reconoce los derechos fundamentales dotándolos de medios eficaces de protección y reparación. (p. 34)

Los autores citados, exponen la conceptualización del derecho constitucional en diversos espacios políticos, dependiendo de la sociedad a la cual pertenecen y relacionan directamente la Constitución Política y el elemento fundamental de todo Estado, que es el ordenamiento jurídico que debe contener los derechos fundamentales de todo habitante.

1.1.3. Principios

El derecho constitucional, de forma general, se encuentra regido por una serie de principios que orientan y permiten su correcta interpretación. Resulta evidente que las normas de derecho constitucional son de carácter general, por lo cual no pueden detenerse a detallar casos específicos. Al momento de aplicar o hacer positivas las

normas constitucionales, puede ser que algunas circunstancias no se encuentren taxativamente delimitadas.

El sistema constitucional se encuentra gobernado por los principios siguientes:

a) Principio de supremacía constitucional

Las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, pueden ser *supra* ordinadas, es decir, en situación de mayor jerarquía o contrario sensu subordinadas, es decir, en situación de menor jerarquía con respecto a otras normas. Al respecto Quiroga Lavié (1995) expone: "Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental" (p. 15).

Los aspectos mencionados, se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco, inicialmente en el Artículo 44, referente a los derechos inherentes a la persona humana, derivado que los mismos se encuentran reconocidos en la Constitución y no son excluyentes, considerando además, que ante la ausencia de la incorporación expresa de algunos derechos que no se encuentran reconocidos desde el espectro internacional, se incorporan de forma igualitaria para su protección.

Además, el interés social siempre se encuentra de forma superior al interés particular, derivado de la estructura social y la finalidad de mantener el orden jurídico y la paz social, por lo que, si las normas que se crean van en contra o restringen el ejercicio de dichos derechos serán nulas de pleno derecho para su aplicación.

El Artículo 175 de la Constitución regula la jerarquía constitucional frente a las normas ordinarias o disposiciones que intenten tergiversar lo ya establecido en la estructura de la carta fundamental del Estado. Además, se incorpora en el contexto constitucional que debe existir condiciones elementales para la administración de justicia, por consiguiente, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La observancia de la jerarquía normativa para su aplicación, depende de que los administradores de justicia incorporen su interpretación en la dinámica que existe en las leyes determinadas por la teoría de Hans Kelsen, que habla sobre la pirámide de la jerarquía normativa.

b) Principio de control

El control mantiene una armonía entre la existencia del ser humano, su desarrollo en sociedad y la aplicación de las normas jurídicas, por lo que es importante para el cumplimiento de las mismas normas y mantener el orden social. Para que exista control ejercido por el poder, debe surgir además un control para no exceder su aplicación. Así, se convierte en un control recíproco, tanto de las normas hacia los ciudadanos como de los ciudadanos hacia el Estado.

c) Principio de limitación

Se basa en los derechos y garantías reconocidas al ser humano, tomando en cuenta que, dentro del mismo contexto social, ninguno de estos es absoluto y necesitan ser

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones a su ejercicio.

La dicotomía que existe en las normas jurídicas se observa entre la libertad de hacer y la limitación expresa de no hacer, existiendo por ende un control entre cada una de ellas ejercida desde el ámbito de Estado.

Quiroga (1995) expone:

> El principio de limitación, es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común. En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar a los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución. Se trata del postulado de la doble limitación constitucional: los derechos constitucionales limitan al poder público y este, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual. (p. 35)

El interés general es el principal protegido por el Estado y el ordenamiento jurídico, existen principios básicos protegidos por las normas, pero es indispensable la existencia de limitaciones expresas tanto para el ejercicio de derechos como para el control del abuso del poder por parte del gobierno

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

d) Principio de razonabilidad

La razón existe en el ámbito jurídico, tomando como referencia que una norma, acción, disposición o fundamento, surgen con base en la razón del ser humano quien lo percibe, lo interpreta y lo aplica en su desenvolvimiento en sociedad. Por lo tanto, las acciones del Estado deben contar con un fundamento y un límite para no sobrepasar o vulnerar derechos inherentes a los miembros de la colectividad. Quiroga (1995) indica: "Este principio establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho de forma razonable" (p. 35).

Todo proceso de descubrimiento o de creación de derecho implica un ejercicio de la razón. El derecho ofrece siempre varias soluciones jurídicas posibles y aplicables a un caso o situación, y la determinación de cuál es la más adecuada, es lo mismo que preguntarse cuál es la más razonable.

A pesar de existir una característica o atribución de poder y de control, la razón en la aplicación del derecho y su interconexión con sus límites, permite su funcionalidad la búsqueda del bien común se orienta a las normas de convivencia, para la protección del ser humano en colectividad, por lo que, al restringir un derecho, circunstancia o determinar una sanción debe intervenir lo razonable, en materia constitucional.

Las acciones, directrices y disposiciones que emita el Estado, deben contener una razón de ser con parámetros específicos que orienten a la búsqueda del cumplimiento de los fines de su existencia, que es el bien común.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

e) Principio de funcionalidad

Para Quiroga (1995):

> Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno, o en su caso la parálisis del Estado. Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad del Estado. (p. 184)

Dicho principio surge mediante la división de poderes, considerando que cada organismo y su estructura desarrollan sus propias funciones, que permiten alcanzar los fines de forma individual y colectiva con los demás órganos del Estado. La funcionalidad se materializa en los resultados que llegan a generarse en la gestión de cada organismo, así como la aceptación del cumplimiento de las garantías que le asisten como parte de la sociedad.

f) Principio de estabilidad

La permanencia en el tiempo, espacio y aplicación, genera estabilidad, debido a que los cambios constantes en el menor tiempo no permiten observar la efectividad de las acciones, razón por la que surge dicho principio en materia constitucional, considerando que las normas jurídicas base de los Estados deben alcanzar un fin esencial, que es regular la convivencia pacífica del ser humano en sociedad.

En resumen, los principios de supremacía Constitucional, de control, de limitación, de razonabilidad, de funcionalidad, de estabilidad complementan la aplicación del derecho constitucional y de la Constitución.

1.1.4. Jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional es una medida de control de la adecuada aplicación de la norma fundamental del Estado, que es la Constitución, mediante un órgano jurisdiccional externo a los organismos de Estado, para observar la efectividad y protección de cada disposición emitida en dicho texto.

Monroy Cabra (2004), expresidente de la Corte de Constitucionalidad de Colombia, ha manifestado en el *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* que:

> El fundamento de la jurisdicción constitucional está íntimamente asociado al concepto y efectividad de la Constitución. Para que pueda existir un sistema de control de constitucionalidad es necesario no sólo la existencia de una Constitución, sino el funcionamiento de un órgano estatal independiente y autónomo que desarrolle el control de constitucionalidad. (p. 54)

La protección de la Constitución y el ejercicio jurisdiccional es desarrollada por un órgano estatal independiente, el cual permite ejercer de forma coercitiva cada una de las normas, principios, derechos, garantías y demás situaciones contenidas en el ordenamiento constitucional vigente, considerando que estabiliza la paz social, la estructura normativa y la actividad del Estado para alcanzar el bien común.

La jurisdicción constitucional, para Tovar Tamayo (1983), es:

> Como expresión del propio principio de separación de poderes, debe existir un órgano o mecanismo cuya función principal sea justamente garantizar la separación de poderes; impedir que cada uno de los órganos titulares del poder supremo se salga del marco de su competencia. (p. 64)

Establece que deben existir límites concretos al momento de consolidarse la separación de poderes en un Estado, debido a que se restringe la subordinación entre cada uno de ellos para que exista una funcionalidad estructural.

Además, como parte de la aplicación de la Constitución deben existir diversos mecanismos que permitan de forma efectiva realizar la actividad de control, supervisión y protección del orden jurídico, por lo tanto, apoyando dicha idea, Eguiguren Praeli (2000) define la jurisdicción constitucional como:

> Conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas como de la protección y defensa de los derechos constitucionales. (p. 12)

La supremacía, vigencia y protección de las normas constitucionales, deben ejercitarse mediante un órgano de control específico, que establezca los parámetros, así como la observancia de las disposiciones internas e internacionales que no limiten las garantías del ser humano en todos sus ámbitos.

El exmagistrado constitucional guatemalteco Rohrmoser Valdeavellano (2002) expresa que:

> En la actualidad, si bien el Estado de Derecho se fundamenta en el sistema de separación de poderes –y su clásica división tripartita, de ejecutivo, legislativo y judicial-, para que dicho sistema alcance su plena realización y eficacia, debe complementarse con la jurisdicción constitucional, la que se encarga de velar por el debido equilibro entre tales poderes, el fiel cumplimiento del sistema de pesos y contrapesos que adopte el Estado y, sobre todo, que el actuar de cada Organismo y órgano estatal se ajuste a las atribuciones y competencias que la Constitución y las leyes establezcan. (p. 348)

La existencia de la jurisdicción constitucional se fundamenta en las necesidades de defender el régimen constitucional democrático, garantizar la supremacía e integridad constitucionales y dotar de eficacia a los derechos fundamentales y libertades reconocidos a los habitantes de un Estado.

Según la doctrina italiana, es un conjunto de instrumentos procesales que se establecen constitucionalmente para la protección de los derechos humanos, partiendo de la premisa de que los derechos del hombre no eran más que derechos de libertad. La jurisdicción constitucional está conformada por principios y normas que regulan el procedimiento de la justicia constitucional y la administración de los preceptos constitucionales, es lo que se denomina derecho procesal constitucional.

La actividad que se desarrolla en la jurisdicción constitucional constituye la búsqueda de un fin relativo a la Constitución para su protección, aplicación y efectividad en caso

concreto, en la que un tribunal emite una disposición, reconoce un derecho, protege una garantía u orienta la aplicación de la misma desde la perspectiva constitucional.

Rodríguez Bereijo (1968) expone:

> Se crean los Órganos Jurisdiccionales Constitucionales, encomendándoles la función capital de asegurar la sumisión de la acción del Estado a la primacía del derecho o mejor aún de la Constitución. Desempeñando una peculiar tarea, que no es solo interpretar la Constitución como si de una simple Ley se tratara, sino desarrollarla, proseguirla y precisarla, asegurando así su estabilidad ante distintas circunstancias y coyunturas históricas. (p. 14)

Los órganos jurisdiccionales especializados, incluyendo el ámbito constitucional son los principales actores dentro de la interacción del cumplimiento del ordenamiento fundamental del Estado, es decir, la Constitución. La atribución de desarrollar, estudiar y controlar la aplicación integra de dicho cuerpo normativo principal en todo Estado, que promueve la estabilidad en el tiempo y ante circunstancias adversas que en su momento pueden surgir.

El derecho constitucional guatemalteco tiene su origen en la Constitución Política de la República y se desarrolla en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, por las disposiciones complementarias que, en uso de su capacidad reglamentaria, no solo administrativa sino de supletoriedad, dicta la Corte de Constitucionalidad regulado en los Artículos 165 y 191 de la Ley citaday Acuerdo 1-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias; la doctrina legal o jurisprudencia que emana de los

fallos de dicha corte y, supletoriamente "las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución" Artículo 7 de la misma ley.

Se observa además que, las normas jurídicas cuentan con una fuente de donde emanan, que es la constitucional, misma que cuenta con el sustento de la doctrina, la ley, la jurisprudencia, entre otros que orientan su aplicación y alcanzar el máximo bienestar del ser humano en sociedad.

Existen diversos mecanismos de control para la protección y aplicación de la norma constitucional vigente que se conforman de la manera siguiente:

a) Controles intraórganos

Son procedimientos aplicados para controlar las funciones internas de cada uno de los organismos del Estado, con el objeto establecer si ejercen su función de forma efectiva y coadyuvar a los fines del orden jurídico, tal como el cumplimiento de las etapas de creación de una ley, por el Organismo Legislativo y el refrendo que debe existir, con respecto al apoyo de los ministros a las acciones realizadas por el Presidente de la República.

Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, el antejuicio y el control administrativo de la función jurisdiccional, son también medios de control para que se cumpla lo normado en la Constitución.

b) Controles interórganos

Pereira Orozco y Richter (2011) han determinado de forma concreta que: "Los mecanismos inter órganos, se encuentran conformados por cada actividad o

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

circunstancias aplicables a las funciones de los otros órganos del Estado" (p. 212).

Existe el denominado "control cruzado", en el que se debe controlar la función por mecanismos directos para el cumplimiento de atribuciones legales e institucionales, tal es el caso de la interpelación ministerial, el control financiero, el antejuicio, ratificación de tratados por parte del Legislativo al Ejecutivo, así como el control ejercido por dicho órgano ante el Tribunal Supremo Electoral y el Procurador de los Derechos Humanos.

El Organismo Ejecutivo ejerce su potestad mediante el antejuicio, el indulto y el veto presidencial, mientras que con los órganos extrapoder se encuentra la Corte de Constitucionalidad para control generalizado.

c) Control preventivo

Es otro tipo de control, que da la potestad a los Tribunales de Justicia Constitucional para conocer y pronunciarse, acerca de la compatibilidad con la norma fundamental del Estado de determinados textos normativos, antes que entren en vigencia. Se plantea como preventivo, considerando que su finalidad es la de evitar que entren al engranaje normativo del Estado, disposiciones que atenten en contra de las garantías o el texto constitucional, manteniendo el principio de la supremacía, específicamente antes de aprobar o publicar dicha ley.

En Guatemala, se manifiesta mediante la opinión consultiva ante la Corte de Constitucionalidad, pero tiene la debilidad de que dichas opiniones son de carácter consultivo sin fuerza coercitiva. Además, no es procedente realizar una reforma constitucional si no existe el dictamen favorable de la Corte en mención.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

d) Control reparador

Se ejerce cuando una disposición legal ya se encuentra vigente, pero al aplicarse se encuentra que es improcedente derivado que atenta contra el orden constitucional, por lo que surge la inconstitucionalidad o control de constitucionalidad, materializándose para el efecto en dos modalidades, como la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales, que se da en una totalidad del cuerpo normativo, o en su caso la inconstitucionalidad en caso concreto.

Ante la vulneración de un derecho fundamental, el ciudadano puede hacer ver dicha situación ante la Corte de Constitucionalidad mediante la acción de amparo, figura que nace para la protección inmediata de las garantías por el abuso de poder de una autoridad, así como la Exhibición Personal, que garantiza la presencia de una persona que se la ha restringido el derecho de libertad de forma temporal, pero se presume ha existido una vulneración a su integridad o derechos fundamentales.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, tiene una categoría o rango de ley constitucional, creada y promulgada por una asamblea nacional constituyente y de allí que el número de Decreto 1-86 significa que, juntamente con la Constitución Política de la República, fueron aprobadas por la misma Asamblea Nacional constituyente.

La ley constitucional guatemalteca determina que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, garantizando de esta manera, todos los derechos fundamentales, tanto de carácter individual como colectivo, a través de los mecanismos de defensa constitucional, regulados en la Constitución Política de la República, como en su Artículo 265 en relación con el amparo y su procedencia, derivado que el fin primordial de dicha acción es

proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La norma constitucional, también se debe interpretar en sentido amplio en concordancia con el derecho constitucional y, en consecuencia, procede contra toda amenaza, restricción o violación a un derecho fundamental, reconocido y garantizado en la ley fundamental de Guatemala.

Los tribunales constitucionales no funcionan en forma permanente en Guatemala, es decir, aún existe dicho vacío jurisdiccional, sin embargo, todos los jueces de acuerdo a la competencia otorgada por la Ley de Amparo, tiene la potestad y son revestidos como jueces constitucionales cuando conocen, tramitan o resuelven garantías constitucionales.

Es importante destacar la aplicación práctica de diversos principios, tanto sustantivos como procesales, que deben ser tomados en consideración cuando se interpone la acción de amparo y de esta manera garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos que le asisten a todo habitante y que, indudablemente, se encuentran regulados en la ley constitucional vigente en Guatemala.

El poder constituyente ha sido objeto de regulación a partir del contenido de la ley fundamental y en ese orden se manifiesta el poder público, donde se garantiza que la

Constitución Política como ley fundamental debe ser respetada, aplicada e interpretada sin ninguna excepción.

En Guatemala, la única excepción es el derecho de antejuicio que gozan ciertos funcionarios públicos, ya que es necesaria la autorización judicial que da lugar a formación de causa y en ese orden le corresponde con base en la jurisdicción constitucional la aplicación de las garantías constitucionales a todos los Jueces sin importar la competencia, debido a que en Guatemala no existen Tribunales constitucionales permanentes, sino que se constituyen los ordinarios en constitucionales ante la audiencia de dichos órganos jurisdiccionales.

Uno de los fines supremos de la Constitución es la forma en que debe aplicarse e interpretarse, debido a que la ley fundamental de Guatemala tiene contenido teleológico, ya que es un instrumento para el ejercicio del gobierno por el carácter político que contiene, sin embargo, la finalidad suprema es la protección y la garantía de la libertad, así como la dignidad del hombre, por consiguiente, toda interpretación debe estar orientada a la búsqueda de la libertad y dignidad del ser humano.

De allí que la interpretación debe ser amplia y extensiva, debido a que es considerada como un instrumento de gobierno permanente. El principio de unidad de la Constitución, así como de la concordancia practica y de corrección funcional garantizan la aplicación, interpretación y sobre todo la fuerza normativa que debe tener toda ley fundamental.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

1.1.5. El poder público

Es importante conocer la percepción de Platón y Aristóteles en relación con el Estado y ell poder. Platón, filósofo griego que crea su doctrina plasmada en sus obras *La República, Las Leyes, El Político u hombre de Estado*, entre otras. En *La República*, expone las bases de estructuración de un Estado Ideal, en el que debe prevalecer la justicia como valor supremo, tal como la autoridad delegada de forma plena en sus autoridades, la cual generaba una diversidad de imperfecciones, manifestando que el ser humano en toda su plenitud no es perfecto, por lo tanto, sus acciones tampoco cuentan con la característica de perfección (Reynerio, 2003). En dicha época, el rey era quien ejercía la directriz del Estado y uno de los requisitos para ejercer el reinado era que debía ser filósofo y conocer con amplitud aspectos del ser y deber ser del derecho y su relación con el desarrollo del ser humano.

Aristóteles, plantea que el poder se divide en tres partes, dando las primeras ideas de la separación de las funciones en un Estado. Al encontrarse en funcionamiento dichas partes, el Estado se encontraría organizado. Plantea que el primero de los elementos es la Asamblea General, que delibera sobre los negocios públicos de carácter ejecutivo, el segundo, el cuerpo de magistrados encargados de preparar las deliberaciones del pueblo y el tercero el cuerpo judicial conformado por los tribunales (Reforza, 2001). Por consiguiente, se observa que dichas funciones y atribuciones, eran necesarias en dicho momento histórico y necesidad del Estado y del ser humano.

En la Edad Antigua, especialmente con la consolidación del cristianismo, se plantea una actividad dicotómica entre el ámbito político y la iglesia, mismos que ejercían el

poder de forma exclusiva, el poder provenía de la divinidad de la religión y que todo ciudadano debía regirse por la misma. El ámbito político como elemento de representación ejercía sus actividades y emitía directrices con base en los lineamientos que proponía la iglesia. El Estado surge por necesidad natural y creación divina, por lo cual, cuenta como poder coactivo frente a situaciones adversas en el desarrollo del ser humano (Vásquez, 2003).

El pensamiento religioso y su incidencia en la convivencia social y política del Estado, para dicha época era base fundamental la divinidad que, mediante la iglesia, emitía las directrices necesarias para la subsistencia del ser humano, y que era el gobernante en compañía de la iglesia quienes se encargaba de promulgar las normas, generando una aplicación coercitiva del poder por ambos sectores.

Para concretar la teoría fundamental del poder, de Carlos de Secondant, Barón de Monstesquieu, de la separación de los poderes del Estado, sostiene que la distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial solo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social (Goytisolo, 1999). Por esta razón, describe un modelo institucional en el que la diversidad propia de una sociedad estamental, como lo era la sociedad inglesa, se integra formalmente a los poderes del Estado.

El planteamiento elemental es que la división de los poderes es de acuerdo con el contenido de sus funciones, fija con claridad sus respectivas esferas de competencia, y

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

evita las interferencias de la actividad de uno de los campos correspondiente a los demás (Goytisolo, 1999).

La teoría en mención fue recogida en primer término por las declaraciones de derechos, es decir, por las Constituciones de Estados Unidos de Norteamérica y de Francia incorporando la idea base que, para ser creado un cuerpo normativo fundamental del Estado, se debía reconocer de forma plena la separación de los poderes que lo conforman.

Hacia 1690 se era consciente de la necesidad de limitar los poderes del Parlamento y del Rey, por lo que aparece John Locke estableciendo límites a ambos poderes, y argumentando claramente que la razón del establecimiento de un gobierno es debido a las insuficiencias que afectan al ser humano, por lo que debe existir una norma, un administrador de justicia y una autoridad que dirija la representación de la voluntad soberana del pueblo. En esta línea de pensamiento, asiente que la división orgánica de los poderes sería uno de los requisitos legitimadores del Estado constitucional (Locke, 1990).

Para Locke, la principal y fundamental ley positiva de todos los Estados es el establecimiento del Poder Legislativo, tomando en consideración que en su momento materializó las necesidades del pueblo mediante un consenso entre sus representantes.

El pensamiento central se orientaba a la existencia de la norma jurídica y la supremacía ante cualquier autoridad o persona, por lo tanto, la separación de poderes obedecía a la existencia de leyes y no se percibía nada por sobre ellas, afirmándose el Parlamento

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

como poder supremo, pero no absoluto, sino que las leyes debían ser promulgadas de acuerdo con la ley natural.

En relación con el Poder Ejecutivo, se concretizó como un órgano de existencia permanente con la función de vigilar la aplicación de las leyes que se emitían para regular la convivencia social. Surgiendo prerrogativas como la sanción mediante el indulto, ante normas consideradas severas en su aplicación, la búsqueda del bienestar social y la fundamentación de ideas para la efectiva administración del Estado.

Para Locke (1990), el gobierno existe como parte de la división de poderes, por lo cual, en la actividad que desempeña se complementa con los demás órganos, generándose un equilibrio en el ejercicio del poder. Manteniendo la voluntad y representación popular, considerando que el Estado es creado por el hombre y debe responder a las necesidades de este.

Lo que no consigue la obra de Locke es determinar los mecanismos institucionales adecuados para regular las relaciones entre el rey y el Parlamento, a pesar de delimitar bien sus funciones respectivas.

Montesquieu, por su parte, hizo grandes aportaciones a la teoría de división de poderes, cuyas principales características fueron, según lo expone Vallet de Goytisolo (1999) de la manera siguiente:

> Asigna clara y específicamente cada función esencial del Estado a un órgano que, por su composición, es el más adecuado para cumplirlo: es la denominada racionalidad funcional. Proporciona un modelo de validez universal, no

> limitándose a un Estado concreto, sino aplicable a cualquiera de ellos. Aplica métodos científicos propios de Newton, cuyo máximo exponente es que la resultante de las relaciones de fuerza entre los órganos estatales es la libertad individual. (p. 287)

Dentro de la división de los poderes para la funcionalidad del Estado, se crearon órganos, los cuales son especializados en la ejecución de sus actividades que se orientan a alcanzar los fines del Estado. Por tanto, la teoría de la división, se basa en percepciones científicas, como las leyes de Newton, la matemática y otras que permiten establecer que, al dividir el poder, se efectiviza su aplicación.

Para el efecto, la igualdad de condiciones permite una coordinación de las actividades, determinando la importancia de la interacción y no de la subordinación entre los organismos que se crean y la especificidad de su actuar para cumplir un fin, que, de forma conjunta, se contribuye a los fines que es el máximo bienestar de la colectividad.

Actualmente dentro del desarrollo del derecho constitucional, surgen dos tipos de poderes como el poder constituyente y el poder constituido, siendo el primero de ellos una delegación de soberanía con la finalidad de elaborar la Constitución, para el caso de Guatemala atribuido a la Asamblea Nacional Constituyente, por consiguiente, se aprecia que sustenta las bases fundamentales del Estado y su ordenamiento jurídico con aspectos morales, políticos, éticos, filosóficos, entre otros que convergen en dicha situación (Sierra, 2000).

Desde la perspectiva constitucional, que es la rama jurídica que observa el desenvolvimiento y aplicación efectiva de la Constitución, resaltan dos formas de

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

poder, siendo el primero el poder constituyente, mismo que desde la facultad de soberanía entregada por la colectividad, se crean las normas fundamentales como lo es la Constitución, y, por otra parte, el poder constituido que se materializa en órganos constituidos, que son la derivación normativa e institucional que se produce posterior a la creación de la misma norma suprema del Estado.

El poder constituido surge por impulso de la voluntad del pueblo, orienta a organizarse por medio de un conjunto normativo, sistemático y primario. Los denominados Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, son poderes constituidos por el poder soberano que los crea, es decir, dentro de la norma jurídica y división del poder se constituyen dichos poderes, tomando como base la voluntad del pueblo (Sierra, 2000).

Como parte de la temática del derecho constitucional, se encuentra lo referente al poder público, que es lo mismo que el poder soberano. Desde el punto de vista sociológico, lo primero que se da cronológicamente, es un pueblo o nación con la suficiente cohesión como conglomerado humano.

El poder soberano que emana de la sociedad, consolida la existencia del Estado, derivado que, como voluntad general, se crea y reconoce los órganos o poderes que desarrollan las actividades necesarias para que se alcance el máximo bienestar de la colectividad mediante la regulación de su conducta.

Por lo tanto, existe primero el poder soberano y luego las normas jurídicas que representan las necesidades que surgen para la convivencia pacífica en una sociedad determinada. El poder público es creado y limitado en la Constitución y a la vez, es la fuerza de actuación del Estado. Cierto es que, en un grupo humano sin organización

estatal, ha existido y puede existir poder, pero no en la modalidad de poder público de derecho o no de forma legítima.

El poder público y poderes constituidos se sustentan en la Constitución, derivado que es la norma fundamental que los reconoce y determina sus parámetros de actuación, manteniendo límites específicos para estabilizar su existencia frente a otros órganos (Sierra, 2000).

En sentido estricto, el poder soberano y el poder público no equivalen a lo mismo. Los poderes constituidos tienen que regir su actuación de acuerdo a la Constitución de forma específica en su materia. El Organismo Legislativo, ejerce la función de generar normas jurídicas que no pueden vulnerar, contradecir ni tergiversar la Constitución. El Organismo Ejecutivo, sus actos y actuación en general, deben estar enmarcados dentro de la Ley y la Constitución. Al Organismo Judicial le compete, también, ser fiel aplicador de la Ley y la Constitución, sin perder de vista el principio de prevalencia de las normas constitucionales.

Sierra (2000) expone:

> De acuerdo a la teoría de la organización, el Estado es una organización, es delineada y configurada en sus rasgos esenciales en la Constitución, como norma jurídica primaria, y complementada en las leyes secundarias. Como organización, está estructurado por un conjunto de órganos colocados en una situación jerárquica, por virtud de la cual se desempeñan en relaciones de supra ordinación y subordinación, los órganos, sus competencias y relaciones están determinados en normas de derecho. (p. 72)

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

El texto constitucional regula en su Artículo 152 que el poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio. La legislación incluye, además, la interacción entre los órganos creados para ejecutar acciones específicas, generando una coordinación, subordinación o supraordinación para alcanzar los fines tanto para los que fueron creadas como para los propios del Estado.

Hardt y Negri (2002), citando a Jean Bodin, exponen:

> La soberanía, no puede ser producto de la unidad del Príncipe con la multitud, lo público y lo privado, ni tampoco es un problema que pueda resolverse ateniéndose a un marco contractualista o de derecho natural (...). Después de Bodin, en los siglos diecisiete y dieciocho se desarrollaron simultáneamente en Europa dos escuelas de pensamiento que también acordaban al tema de la soberanía... la tradición del derecho natural y la tradición realista (o historicista) de la teoría del Estado. Ambas escuelas mediaron la concepción trascendental de la soberanía con una metodología realista que comprendió los términos del conflicto material... estas dos escuelas confrontaron continuamente la crisis de la concepción teórica de la soberanía, que era reabierta continuamente por las fuerzas antagónicas de la modernidad, con la construcción jurídica y administrativa de la figura del Estado. (p. 154)

Por consiguiente, se materializa el poder público ya constituido y con ello se mantiene el reconocimiento y las limitaciones con los derechos humanos, tomando en cuenta que

surge la justicia constitucional como mecanismo de protección y control para cada uno de ellos, siendo la base las necesidades de la población, pero siempre dentro de un marco de respeto a la ley.

El derecho constitucional es una rama del derecho público que regula la estructura y organización del Estado y sus poderes, declara los derechos inherentes a la persona tanto individuales como colectivos y las instituciones que la garantizan. Además, esta tiene la posibilidad de verse desde el punto de vista tanto formal, como material. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluidas las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales

2.1. Aspectos generales

Las garantías constitucionales son los derechos públicos que, a su vez, se traducen en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites que las propias leyes establecen; esas limitaciones o excepciones al poder público se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. El Estado, en su carácter de sujeto pasivo de las garantías, está obligado a velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, además de constituirse en garante del interés social al establecer normas tendientes a protegerlo.

Abordar lo relativo a las garantías constitucionales las cuales abarcan propiamente lo relativo a la exhibición personal (es la garantía más antigua, la cual surgió en Inglaterra y aun se aplica en la actualidad), el amparo (el cual propiamente se influencia en el derecho mexicano) y la inconstitucionalidad (la cual se influye en el derecho de los Estados Unidos de Norte América), cada una de estas de gran utilidad dentro del derecho procesal constitucional en Guatemala.

La función de defensa del orden constitucional le corresponde a la Corte de conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que equivale a establecer que es garante o defensora de la misma,

supremo intérprete del texto constitucional y cuyas decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos.

De esta manera el magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Gonzáles Rodas (1995), hace indispensable su posición de:

> Independencia de los demás organismos del Estado, lo que es connatural a su suprema función, porque en la situación de órgano subordinado o dependiente no podría cumplir cabalmente, la función esencial que tiene encomendada de defender la Constitución, esta función la realiza por métodos jurisdiccionales, como tribunal de derecho a través del ejercicio de la jurisprudencia constitucional, salvo los casos de opiniones y dictámenes. (p. 40)

Las garantías constitucionales son principalmente las que el Estado debe dar a todos sus habitantes, por lo cual es de suma importancia hacer referencia al respecto de la Corte de Constitucionalidad, entre cuyas funciones se encuentra la de cumplir las garantías constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad surge de forma definitiva dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Tiene una estrecha relación con el régimen especial de protección de los derechos humanos que inspira todo el texto.

El Tribunal o Corte Constitucional tiene como objeto velar por la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico, velando por el estricto cumplimiento de la ley suprema del Estado. Su importancia radica en su independencia y el control

constitucional sobre las actuaciones de los órganos del Estado, sus funcionarios y órganos administrativos.

2.2. Antecedentes históricos de las garantías constitucionales

Surgió en la Declaración francesa de Derecho, en las cuales se les dio el significado de Derechos del Hombre. El ilustre constitucionalista francés León Dugust, citado por León Carpio (1995), explica que:

> Las garantías de los derechos consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior. Las constituciones latinoamericanas con influencia francesa conservan una imagen tradicional de las garantías constitucionales como equivalentes de los derechos fundamentales. (p. 8)

El autor en mención, hace referencia a la considerable influencia francesa en las normativas constitucionales en América Latina, basándose esencialmente en dicho pensamiento se obtienen lineamientos para su creación, especialmente en Guatemala, lo cual permite mantener una idea conservacionista, pero con el objetivo de proteger los derechos del ser humano de forma constante y limitar las acciones de abuso de poder.

Para el efecto, es importante indicar que:

> En la Constitución Política de la República fue plasmada la exhibición personal como garantía en 1877 y constitucionalizada en la Constitución liberal de 1879. El amparo fue tomado del modelo mexicano del siglo XIX y se incorpora en las reformas constitucionales de 1921. (De León Carpio, 1995, p. 8)

Como parte de las garantías constitucionales, el autor en mención determina que la exhibición personal inicia desde los años 1800 en adelante y se consolida dentro del contexto y cuerpo constitucional hasta el año de 1879, manteniendo una constante presencia en el ámbito guatemalteco hasta la actualidad.

Además, dicho autor incorpora el amparo como garantía constitucional, exponiendo que es una influencia eminentemente mexicana, derivado que el surgimiento de este ha radicado en dicho país, lo que ha sido incorporado al texto constitucional guatemalteco en el año de 1921 y utilizado de forma constante.

Por otra parte, De León Carpio (1995) expone:

> La inconstitucionalidad: sus antecedentes los encontramos en los años republicanos de influencia norteamericana y que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921, creado por la Constitución como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regula la vida de la república. (p. 11)

Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964.

Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del tribunal constitucional de la República Federal de Alemania, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen, no obstante

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

la poca experiencia que sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y los siete restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la República y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el estatuto fundamental de gobierno.

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha asamblea, se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

En cumplimiento de lo anterior, era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, en relación con la defensa de la Constitución, para así elaborar no solo la Ley

de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sino, además, desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del Capítulo VI, relativo a garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, los temas siguientes:

- Exhibición personal.
- Amparo.
- Inconstitucionalidad de las leyes.
- Corte de Constitucionalidad.
- Comisión y Procurador de los Derechos Humanos.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, con origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo noventa días después del Congreso de la República, conforme al Artículo 269 de la Constitución, esta quedó instaurada hasta junio de 1986, durante el gobierno de Vinicio Cerezo.

Con la evolución del Estado, constituido de órganos, poderes y una estructura más compleja, surge la necesidad de crear un ordenamiento supremo que establezca las

competencias, límites y funciones de las instituciones encargadas de realizar el bien común.

Ante esa consolidación se desarrolla el derecho constitucional, que garantiza los derechos individuales, sociales, económicos, políticos y determina la organización del Estado para el cumplimiento de sus fines, creando el texto normativo supremo de la nación, que en el caso de Guatemala se denomina Constitución Política de la República de Guatemala. La Constitución puede ser definida como:

> El magno cuerpo jurídico que determina la organización del poder del Estado, sus organismos, forma de integración, sus competencias, así como los límites al ejercicio del poder (...) normadora de los principales principios de la vida social y política de una nación. En la que se reconozcan las libertades fundamentales de todos sus ciudadanos. (Sierra, 2000, p. 18)

Constitucionalmente la garantía tiende a proteger a las personas contra arbitrariedades que tengan como objetivo causar un daño en su persona, sus bienes o derechos, creando a la vez los instrumentos legales para evitar o restituirla en el pleno goce de sus libertades.

La finalidad que persigue la garantía constitucional es, además de suministrar seguridad, una protección o defensa que se hace valer ante la violación, disminución o tergiversación de los derechos establecidos en la Carta Fundamental del Estado.

2.3. Definición de garantías constitucionales

De acuerdo con lo que la doctrina informa, en una primera aproximación Cabanellas

(1977) refiere lo siguiente:

> Garantías constitucionales son el conjunto de declaraciones medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. Las garantías constitucionales, también denominadas individuales, configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con expeditivo recurso contra ellos, con respecto a los derechos en general y de otras normas de índole colectiva, aunque de resultante individual al servicio de la dignidad humana. (p. 249)

Las garantías constitucionales también son conocidas como derechos individuales, entendiéndose con este nombre las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. Integran un conjunto de facultades jurídicas de las cuales no cabe privar al individuo, sino excepcional o temporalmente, con arreglo a la ley expresa. Existe tal conexión entre los mismos y los derechos políticos que aparecen expuestos conjuntamente en algunos textos constitucionales.

Las garantías constitucionales son:

> Los derechos y libertades fundamentales que integran la categoría de los derechos civiles, tienden a proteger la existencia, la libertad la igualdad, la seguridad, la dignidad, y la integridad psíquica y moral del ser humano y comprenden a groso modo los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley y justicia, a la libertad y seguridad personales, a no ser ilegal o arbitrariamente

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

detenido, a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad de conciencia, religión, culto. (Martínez, 1999, p. 478)

El término garantía es sinónimo de seguridad, salvaguarda, protección, desde el punto de vista jurídico las definiciones que se le han dado a las garantías constitucionales, las reducen a los instrumentos adecuados para una pronta y eficaz tutela procesal de los derechos, es decir, solo se refiere a los mecanismos de tipo procesal.

2.3.1. Naturaleza jurídica de las garantías constitucionales

Habiendo resumido los antecedentes históricos de las garantías constitucionales, se debe hacer el cuestionamiento de cuál es la esencia profunda, la motivación individual y social, que permite la creación de normas jurídicas, como lo es la Constitución que está fundamentada en bases de instituciones sociales y de regímenes democráticos.

Como una primera observación, se puede, decir que quienes promueven derechos que se conocen como garantías constitucionales, siempre mencionan como base la libertad y también una serie de mecanismos que permiten que se respete para la convivencia dentro de un orden social; también se puede establecer, que la libertad pertenece a la naturaleza humana. Quien dice que la libertad es necesaria para la autorrealización personal, pero no basta que el hombre sea esencialmente social, necesita de la convivencia de la colaboración de los demás.

De ahí la necesidad de la estructura llamada "Estado", que no es más que la sociedad política, es decir la comunidad humana en orden a la realización del bien común total la

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

libertad brota de la acción humana, esa fuerza que nos hace ser libres. Es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar.

La libertad de querer es el estar exento de una inclinación necesaria para tomar una decisión. Es, por lo tanto, un fenómeno interior, probablemente impregnado de problemas y que corresponden propiamente a la libertad de elección, por ello esta libertad de querer o de elegir debe ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta: el libre arbitrio o libre albedrío.

La libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior, derivada de una norma jurídica promulgada por una autoridad pública quien vela por su cumplimiento, es por ello que se puede decir que solo el poder dispone de los límites de libertad del actuar del ser humano. Estableciendo la polémica que de si nuestra Constitución crea y aplica las garantías o derechos del hombre o simplemente los reconoce.

2.3.2. Clasificación

Básicamente, para el caso de Guatemala existe una clasificación de tres garantías constitucionales consideradas fundamentales, las cuales, se desarrollan de la manera siguiente.

a) La exhibición personal

La exhibición personal es una garantía constitucional que se manifiesta cuando una persona se encuentra privada ilegalmente de su libertad por fuerzas del Estado, que esté amenazada, que se le prive de su libertad legalmente, pero se encuentra en peligro y sufre vejámenes.

Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 236, al referirse a la exhibición personal, establece que las personas que se encuentran privadas de libertad por cualquier circunstancia y se tenga conocimiento que sufre de algún agravio en su integridad y sus derechos fundamentales, conocido como vejámenes, tienen el derecho de solicitar una acción de exhibición personal ante la autoridad competente, con el objeto de establecer el estado y situación en que se encuentra, debiendo el órgano jurisdiccional aceptar el mismo para que se le restituya y garanticen los derechos que como ser humano le corresponde y que se detengan los agravios que sufre. Además, se debe establecer el lugar en que se encuentra el privado de libertad y que se apersonen los sujetos procesales, tanto el solicitante como la autoridad jurisdiccional para constatar la situación.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que como parte de las garantías constitucionales se encuentra de la mano con la analizada, la denominada *Habeas Data*, la cual es una acción jurisdiccional de carácter constitucional, que se enfoca en la presentación de documentos que contiene información y que existen entidades denominados sujetos obligados que proporcionan la misma. Si bien es cierto es un acto que permite obtener información importante de una persona, todo ello debe apegarse a las normas jurídicas vigentes y con ello el derecho de toda persona a obtener la misma como parte de un derecho, situación que se encuentra contenida en la ley de la materia.

b) El amparo

La regulación legal del amparo se inicia con la Constitución Política de la República de

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Guatemala, misma que, en el Artículo 265, establece que dicha figura jurídica y procesal, se crea con la finalidad esencial de contrarrestar las amenazas y violaciones que existan a los derechos de toda persona tanto en acciones anteriores a su solicitud y con ello restaurar la legalidad y la observancia de las normas vigentes aplicables al caso concreto. Se concretiza en dicho precepto legal que, efectivamente, no existe ningún ámbito en que no proceda un amparo, siendo observable su aplicación en actos, resoluciones, disposiciones o normas jurídicas vigentes.

Por otro lado, Pinto (2004) expone:

> En Guatemala la procedencia del amparo es bastante amplia al permitirse que se promuevan contra leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionales reconocidos, y que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo; además, cumple un doble objeto: uno preventivo, ya que procede contra la "amenaza de violación", es decir, aunque no sea producido un hecho concreto que haya lesionado un derecho constitucional protegido; y otro reparador, ya que procede para restaurar el imperio de los mismos (de los derechos) cuando la violación hubiere ocurrido, restableciendo al afecto en la situación jurídica quebrantada. (p. 81)

c) Inconstitucionalidad de leyes

La inconstitucionalidad de leyes es una garantía constitucional que pretende garantizar el principio de supremacía constitucional, es decir, que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La inconstitucionalidad de leyes puede ser en casos concretos, que es una garantía constitucional que se aplica en un caso concreto que se ventila en procesos de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, se puede plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

La inconstitucionalidad de carácter general es una garantía constitucional cuyo fin es que se expulse del ordenamiento jurídico una ley, un reglamento, una disposición de autoridad, de forma total o parcial por violar o contradecir cualquiera de los derechos establecidos por la Constitución y reconocidas por cualquier otra ley.

2.3.3. Régimen jurídico

Por otra parte, las garantías constitucionales han sido un tema constante en los Estados en busca de democracia, razón por la cual, como un avance concreto en dicho proceso, se incorporan aspectos filosóficos, jurídicos, sociales y políticos a las normativas constitucionales; así, para el caso de Guatemala, se han incorporado las garantías constitucionales tanto en la Constitución Política de la República como en una ley de rango constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, misma que regula las garantías aplicables en Guatemala.

La ley objeto de análisis determina cuál es el objeto por el cual existe o se promueve el amparo, siendo su principal motivación la protección de los ciudadanos frente a la existencia de una norma, resolución o disposición que restrinja sus derechos o vulnere el orden constitucional.

Por otra parte, se encuentra regulada la Exhibición Personal, de la manera siguiente:

> Al hacer referencia a la exhibición personal, se orienta básicamente a la acción de ocultamiento de una persona por un centro o una autoridad, razón por la cual, se promueve dicha acción para que se garantice la existencia o supervivencia de una persona, derivado que se ha hecho evidente su vulneración de derechos inherentes.

Es importante mencionar además que, existe la competencia de los tribunales para la ejecución de la exhibición personal, misma que se encuentra atribuida a la Corte Suprema de Justicia, al constituirse un Tribunal de amparo. Basándose esencialmente en que cada recurso o acción que se promueve debe ser conocida por un tribunal específico y competente para dicha materia, la exhibición personal se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y en última instancia la Corte de Constitucionalidad.

Con respecto de la legitimación para solicitar la Exhibición Personal, se observa el Artículo 85, el cual establece que es menester solicitarla a la autoridad sin importar el medio, es decir, de manera escrita, telefónica o verbal, tanto por el agraviado u otra persona sin necesidad de ser su representante legal, por tanto, se observan que no existen restricciones para su solicitud, considerando la importancia y trascendencia de la misma.

Asimismo, la constitucionalidad de las leyes se encuentra regulada, estableciendo con ello la jerarquización de las normas jurídicas, derivado que los órganos jurisdiccionales, juegan un papel importante debido a que su observancia esencial se basa en la jerarquía de las leyes. Por tanto, la Constitución es su cúspide y prevalece sobre las

demás normas nacionales e internacionales, existiendo además lo relativo a los compromisos en materia de derechos humanos, es el momento en que deben observarse con prioridad.

Desde la doctrina se ha planteado que existe una jerarquía normativa, razón por la cual, en Guatemala se ha incorporado a la norma jurídica, estableciendo que la Constitución como principal ley y fuente de estas debe prevalecer como superior y tanto los tratados internacionales y las normas internas únicamente son complementarias o derivadas de esta.

Por su parte, el Artículo 115 regula lo referente a la nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales, tomando en consideración que al existir una norma que contraventa la Constitución queda sin aplicabilidad y al momento que exista una violación de derechos colectivos es donde puede promoverse dicha garantía.

Lo antes indicado, resalta que ninguna ley puede contrariar lo que establece la Constitución, como principal fuente de derecho, por lo que anulan de forma directa e inmediata toda disposición que pretenda minimizar o violentar los derechos inherentes de los ciudadanos de forma individual o general.

Al mencionar la vulneración de derechos de forma individual, es de mencionar que existe los casos concretos, por tanto, el Artículo 116 regula su procedencia para dejar sin efecto una norma que afecte en su totalidad o de forma parcial la ley a los derechos fundamentales de una persona o grupo selecto de personas.

Además, existen situaciones concretas en las cuales es posible promover una inconstitucionalidad, especialmente para que dicha norma no sea aplicable de forma total o parcial, para el efecto, el tribunal competente debe resolver con base en un análisis solido la procedencia o no de dicha norma.

Asimismo, los tribunales competentes para conocer dichos casos, se encuentran reconocidos por el Artículo 120 del mismo cuerpo legal, razón por la cual, al constituirse como Tribunal Constitucional, deberá seguir el proceso correspondiente y los análisis respectivos para declararla con lugar o descartar su existencia.

Al referirse a la competencia, es importante establecer el nivel jerárquico en al cual se debe conocer la inconstitucionalidad, para el efecto, la norma en mención establece la forma en que debe conocerse y la creación de los Tribunales Constitucionales Extraordinarios, siendo una característica proporcionada de forma temporal a un Tribunal.

El Estado de Guatemala ha ratificado y aceptado pactos o tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales tienen plena validez y aplicabilidad, por cuanto se han convertido ley interna. Estos instrumentos jurídicos de carácter internacional en su aplicación, tienen preeminencia sobre el derecho interno, así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46, la cual determina lo siguiente: "Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, las convenciones y tratados aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Para el efecto, lo anterior se hace realidad únicamente en materia de derechos humanos, es decir, el conjunto de derechos y libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales fundamentales del hombre, sin cuyo respeto no puede concebirse su normal desenvolvimiento como miembro de la humanidad. Dentro de la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala, se encuentra de forma principal y esencial las siguientes.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Este instrumento normativo se emitió en 1948, por la Organización de Naciones Unidas. Lo conforman 30 Artículos, en los cuales se proclaman los derechos inherentes a la persona humana, con validez para todo hombre y mujer, en todas las naciones.

Respecto de la fuerza legal de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Zenteno Barillas (1994) expresa que:

> Ha habido un gran debate entre juristas y gobiernos, en virtud de que si dicho instrumento no tiene la naturaleza de un tratado sino de una mera resolución. Hoy en día, en virtud de la Declaración de Teherán, no hay duda acerca de la obligación jurídica de respetar su contenido. (p. 76)

A pesar de lo antes expuesto, la Declaración en mención es el documento en materia de derechos humanos más respetado a nivel mundial y sancionado con más rigidez cada país que en su momento lo incumple o lo vulnere de forma interna e internacional.

Para el efecto se menciona lo siguiente:

- El Artículo 3, regula los valores fundamentales de la persona que deben ser protegidos por el Estado, a través del derecho penal, siendo estos: La vida, la libertad, la seguridad de la persona.

- El Artículo 5, impone que ninguna persona puede ser sometida a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- El Artículo 7, acoge el principio de igualdad ante la ley, sin discriminación de ninguna naturaleza.

- El Artículo 8, expresa lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, es la garantía de protección del Amparo;

- El Artículo 9, se refiere a la prohibición de detención ilegal; el Artículo 10, regula el derecho de defensa, de la siguiente manera:

  > Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

- El Artículo 11, en su numeral 1º, contiene el principio de presunción de inocencia, y el numeral 2º, regula el principio de legalidad; y el Artículo 30, que preceptúa que ningún Estado o persona puede suprimir cualquiera de estos derechos y libertades.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

b) La Convención Americana de Derechos Humanos

Fue suscrita en 1969, en la República de Costa Rica, por ello se le conoce como Pacto de San José. Este cuerpo normativo está integrado por 82 Artículos, divididos en tres partes, la primera compuesta por cinco capítulos y 32 normas en las cuales se desarrollan los deberes de los Estados partes, así como los derechos y libertades humanas de carácter político, económico, civil, social y cultural que la Convención protege.

La segunda parte comprende la organización, funciones, competencia y procedimientos de los órganos de control de los derechos tutelados, los cuales son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La tercera parte, y última de la Convención, regula las disposiciones finales y transitorias.

> El Estado de Guatemala aprobó esta Convención en 1978; lo ratificó el 27 de abril de 1978 y depositó el instrumento, el 25 de mayo de 1978. La Convención, en el preámbulo de la misma proclama como propósito consolidar dentro de un Estado democrático, el régimen de libertad personal y de justicia social que se funda en los derechos fundamentales del hombre. (Gemmell, 2012, p. 10)

Dentro de la primera parte de la Convención, se determinan las garantías y derechos siguientes: la obligación del Estado miembro de respetar los derechos reconocidos en la Convención, así como garantizar plenamente su libre ejercicio, sin discriminación

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

alguna, para todas las personas sometida a su jurisdicción, defendiendo en forma simultánea que persona es todo ser humano.

Por los principios propios de dicha Convención, el sistema penal que lo desarrolla debe llenar requisitos que Zaffaroni (2009) comenta de la manera siguiente:

> La ideología americana de los derechos humanos, tal cual surge del texto de la Convención, importa la colocación del hombre, en posición prioritaria como titular de los objetos de la tutela jurídica. La condición de persona que la Convención asigna a todo ser humano requiere que se asegure al hombre un ámbito de espacio social que le permita desenvolverse. En tal sentido, un sistema penal forma parte de una estructura jurídica realizadora de derechos humanos, debe ser la coronación normativa de un ordenamiento que tutele como bienes jurídicos los medios necesarios para la realización del hombre en coexistencia. Conforme a ello un sistema penal puede ser defectuoso, desde el ángulo de los derechos humanos, cuando no provea una tutela suficiente a tales derechos fundamentales. (p. 77)

El Artículo 2 preceptúa que en caso en que, en los Estados miembros, el ejercicio de los derechos y libertades en él reconocidos no estuvieren garantizados, estos, con arreglo a sus disposiciones legislativas pertinentes se comprometen a tutelarlos. El Artículo 4, protege el derecho a la vida, la cual protege desde el momento de la concepción, y en contra de cualquier tipo de arbitrariedad que pueda ponerla en peligro. Un aspecto importante, motivo de debate, es que limita el uso de la pena de muerte.

El Artículo 8, contempla ciertas garantías judiciales, como el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, asistencia gratuita de un intérprete, el derecho de defensa y la obligación del Estado de designarle un defensor en su caso; el derecho a no declarar en su contra; el derecho al recurso de apelación, y la confesión será válida solo si la presta sin coacción, prohibición de doble persecución por los mismos hechos, el proceso penal debe ser público. El Artículo 9 regula, además, el principio de legalidad y de retroactividad de la ley.

El Artículo 25 regula la protección judicial, misma que se posiciona como un derecho que le asiste a toda persona, observando la celeridad y sencillez del mismo, pero con la fuerza suficiente para detener la violación de derechos fundamentales ya reconocidos en la Constitución y en los compromisos internacionales.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En lo que se refiere al asunto que se estudia y se analiza, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula en el Artículo 14, numeral 1, el derecho de defensa, estableciendo por tanto que todas las personas son iguales ante las autoridades jurisdiccionales de cada país, por tanto, el derecho de defensa y el acceso a los tribunales es una garantía general que le asiste a los ciudadanos, estableciendo además lo relativo a la presunción de inocencia.

Como se observa, los instrumentos internacionales toman en consideración las garantías que deben cubrirse para la vida en sociedad del ser humano, siendo indispensable hacer referencia que son protegidas a nivel internacional y los Estados

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

han ratificado su aceptación, por lo cual deben incorporarla al ordenamiento interno y velar por su cumplimiento.

2.4. La acción de amparo

2.4.1. Generalidades

El amparo es una institución jurídico procesal de gran importancia en la vida del país, ya que a través de este es posible preservar los derechos de las personas frente al Estado. A través de la historia se debe comprender que, en el derecho positivo guatemalteco, es en donde se enmarca el juicio de amparo y aparece ya una necesidad primordial para lograr este fin, plasmándose un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales.

Se ha observado además de forma recurrente que como parte del derecho constitucional, se ha consolidado como una institución procesal que habilita al ciudadano afectado para reclamar ante un órgano jurisdiccional, sea tribunal ordinario o el Tribunal Constitucional, la tutela de un derecho o libertad conculcado por los poderes públicos, el recurso protege a todo ciudadano frente a la violación de esos derechos y libertades que puedan originarse por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos y sus funcionarios o agentes, Estado, comunidades autónomas, entes territoriales, corporativos e institucionales (González, 1980).

Asimismo, se indica que el amparo es: una garantía constitucional que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos constitucional o

legalmente reconocidos o que restaura el imperio de los mismos cuando la violación ha ocurrido; un proceso jurisdiccional por el cual se hace valer esta garantía.

La jurisdicción como potestad de administrar justicia es única, pero como los órganos encargados de ejercitarla son varios, se hace necesario distribuirla. Es a ello a los que va la competencia, concebida como el derecho y la facultad de cada órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos frente a los demás órganos judiciales.

En el proceso de amparo la competencia atiende a dos criterios: uno por la jerarquía de la autoridad requerida; y otro territorial. Es la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca la que regula la competencia en este ámbito.

2.4.2. Antecedente histórico

Desde la perspectiva histórica, es importante hacer referencia que la mayoría de los precedentes se encuentran en Estados de Europa y el Medio Oriente se regían por el sistema de monarquía absoluta, forma de gobierno en que el rey era el soberano gobernante, sin que existieran medios o procedimientos que limitaran su poder absoluto. Es en Inglaterra, con la sublevación de la nobleza contra el monarca, que se celebran y suscriben las declaraciones, que son documentos en los que el monarca limita y cede su poder en parte su poder absoluto al reconocerle a la nobleza ciertos y determinados privilegios, los que con el transcurso del tiempo se convirtieron en derechos y libertades y se extendieron al poder eclesiástico y a la población en general (Chicas, 2013).

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

Las declaraciones son el antecedente de la positivización de los derechos y libertades de la persona, al incluirlas en las normas constitucionales, los cuales con el transcurso del tiempo se han ido ampliando y han cambiado su denominación, como derechos fundamentales, derechos humanos, los que generalmente han sido reconocidos como derechos materiales o sustantivos, sin que los legisladores se hayan ocupado de la regulación procesal o adjetiva que permita su reclamación y efectividad, cuando son violados por la autoridades gubernamentales.

Por otra parte, es de importancia resaltar que el amparo en Guatemala, tiene sus orígenes en el derecho hispano, concretamente en la Constitución de México de 1917 y en la de la República española, tomando en consideración que los derechos fundamentales protegidos por este tipo de leyes son generalmente los de la igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de género, edad, raza o credo. En México, el amparo funciona de una manera muy amplia.

Es importante hacer referencia a la Constitución de Cádiz, tomando en consideración que, el constitucionalismo hispanoamericano, encuentra su punto de partida en las constituciones de Bayona (1808), y de Cádiz (1812). Aunque la primera no adquirió vigencia en España ni en América, vislumbró el primer conato de dotar de un ordenamiento constitucional al imperio español. Además, su influencia sobre la Constitución de Cádiz es innegable, que sirvió para despertar la conciencia constitucionalista entre las elites criollas que deseaban sentar las bases de una nueva relación entre la península y América.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Asimismo, el antecedente fundamental del constitucionalismo iberoamericano, se encuentra en la Constitución de Cádiz, siendo el primer texto constitucional que tuvo vigencia en Hispanoamérica, poniendo fin al régimen colonial y marcando las líneas básicas sobre las que se desarrollaría el constitucionalismo hispanoamericano, el principio de legalidad, la división de poderes, la soberanía nacional, democracia representativa, derechos y libertades individuales.

Para el efecto, el constitucionalismo liberal influyó en mayor o menor medida en las constituciones escritas, del surgimiento de nuevos Estados que antes fueron colonias de la Corona española. Al respecto Naranjo Mesa (1997) expone "Los regímenes democráticos-liberales implantados en América y Europa a lo largo del siglo XIX al plasmar en sus constituciones los ideales -principios- antes señalados pueden afirmarse, pues como el gran resultado del movimiento constitucionalista" (p. 45). El citado autor hace referencia, prácticamente al antecedente del constitucionalismo, que influyó en muchos Estados y países para normar el aspecto social y nuevas instituciones a partir del siglo XIX.

La Constitución Política de la monarquía española más conocida como la Constitución de Cádiz, se promulga el 19 de marzo de 1812, y tiene como precedente la invasión napoleónica a España en el año de 1808. Debido a ello, se elabora dentro del contexto de las diversas reacciones de tipo bélico que el pueblo español genera contra la invasión francesa. En términos generales, el aporte sustancial de dicha Constitución se puede manifestar de la siguiente manera:

a) El ingreso de España al constitucionalismo

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

b) La representación nacional basada en la igualdad de ciudadanos

c) La división de poderes

Por otra parte, dicha Constitución trata de realizar una transición española de un sistema de monarquía absoluta, al de una monarquía constitucional; además, limita el poder absoluto de los gobernantes, característica esencial del constitucionalismo. Por su contenido y dificultad, de reforma para la época en que fue creada se consideró de carácter pétrea.

Respecto del contenido, consta de 384 Artículos, sirviendo de base al igual que la de Bayona, para el derecho constitucional guatemalteco, ya que fue un elemento esencial para la elaboración de la Constitución Federal de 1824 y la estatal de 1825; además, la vigencia es de varios años, tomado como punto de partida para nuevos Estados, para la redacción de futuras Constituciones.

Como consecuencia de la representación para la integración de las juntas, en España, las primeras elecciones en Guatemala se caracterizaron por lo siguiente:

> Esta disposición fue conocida en Guatemala el 30 de abril, inmediatamente se procedió a organizar las primeras elecciones populares. En ese Decreto, está la fuente y el origen del derecho electoral. El sistema mixto complicado y casi fraudulento que se prescribió, para haber influido en las aberraciones posteriores, que con esta hermosa práctica se ha cometido. Apasionó esta elección, grandemente, a los hombres influyentes de la época, pues la canonjía

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

> que significaba era importante: un viaje a España, residencia en la Corte y seis mil pesos de sueldo anual. (García, 1971, p. 102)

Del precepto anterior, se establece que las primeras elecciones en Guatemala, para determinar popularmente a un representante ante la junta central en España, generó diversos criterios y comentarios en la época, pues muchas personas influyentes se pronunciaron con un gran interés en participar e integrar dicha junta.

Además, la junta estaba integrada por treinta y nueva españoles y se concedían nueve diputados para la américa y las filipinas, estableciendo desde esa época una flagrante discriminación, pues no era igualitario el número de representantes de las provincias delegando a los ayuntamientos de la época la elección de sus representantes es decir, de personas muy calificadas y si existían diversas personalidades con dichas capacidades se resolverían mediante sorteo para la elección de uno de ellos, mismo que sería favorecido con un viaje a España y formaba parte del denominado Real Acuerdo. Para el efecto se describe lo siguiente:

> Once meses ocuparon nuestros pueblos el realizar este original y complicado procedimiento. El real acuerdo escogió a tres individuos de la capital muy conocidos, Don José Aycinena, Don Antonio de Juarros, y Don Manuel Pavón y Muñoz. Este último era miembro conspicuo de los que se llamaron las familias, grupos que además de monopolizar los cargos burocráticos, blasonaban de poseer una aristocracia rancia de sangre bastante precaria por cierto, porque el único título que existía en Guatemala y que era el del marqués de Aycinena, procedía de la riqueza acumulada por un buen hombre, muy trabajador y

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

> honrado cuya ocupación de más jerarquía fue la dirección de un hermoso patacho de mulas que realizaba la travesía de Acapulco a México. (García, 1971, p. 102)

De lo anterior, se establece que: el procedimiento para la elección por parte de los ayuntamientos para el representante de las juntas centrales de España se establecieron mediante una elección constituyendo de esta manera, las primeras manifestaciones políticas en donde la oligarquía reinante se opuso, ya que sus representantes deberían defender la posición política de la época generando descontento, malestar y protestas entre la población en general.

> Sin embargo, las Cortes de 1810 no se celebraron conforme a la tradición. Se estableció que debían ser unicamerales, es decir, que no hubiera división por estamentos. Los diputados de todas las provincias, incluidos los de ultramar, fueron buscados entre los residentes en Cádiz, dada la imposibilidad de hacer elecciones por el estado de guerra y ocupación que se vivía en España.
>
> Esto dio una gran ventaja a los liberales, puesto que la población gaditana estaba formada en su mayoría por burgueses de clase media con tendencias progresistas. No hubo ningún representante del campesinado ni ninguna mujer. Así pues, la mayoría liberal en las Cortes no se correspondía en absoluto con la ideología profundamente conservadora de la mayoría de la población, que aclamará a Fernando VII cuando restaure el absolutismo. (García, 1971, p. 103)

Como se ve en el texto, se proclama la soberanía nacional, el fin de los privilegios fiscales y la división de poderes. Se recogen también algunas exigencias de los más

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

conservadores, como el establecimiento del catolicismo como única religión aceptada en el Estado. Pero los absolutistas verán ignoradas sus ideas en el Título IV, que restringe fuertemente los poderes del rey: este habrá de contar con el consentimiento de las Cortes, a las que no puede disolver, a la hora de abdicar o ausentarse del país (quizá por el temor de los españoles a que se volvieran a repetir los sucesos de Bayona de 1808), así como para ceder parte del territorio nacional o sus bienes, firmar alianzas o incluso contraer matrimonio.

Tampoco podrá imponer contribuciones, conceder privilegios, expropiar o privar de su libertad a nadie. Se reconocen indirectamente ciertos derechos individuales (a la libertad, a la igualdad jurídica y a la propiedad) aunque no exista una Declaración como en el caso de Francia.

El principal error de esta Constitución sea quizá su tratamiento a las colonias americanas. El no reconocerles derechos de autonomía ni cederles parcelas de soberanía probablemente disuadió a los liberales hispanoamericanos de intentar llevar a cabo las reformas deseadas sin romper con la metrópoli. La abolición de esta Constitución y los graves problemas internos que vivió España durante el nefasto reinado de Fernando VII alejaron definitivamente los destinos de ambas orillas del Atlántico.

Por otra parte, uno de los pasajes más relevantes de esta Constitución es el juramento que debe formular el monarca antes de comenzar su reinado. Por primera vez en la historia aparece una Constitución, es decir, una ley formulada por los representantes del pueblo, como fuente legítima de poder, aunque sumada al derecho divino. Se

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

reconoce además el derecho a la rebelión y a la desobediencia civil en caso de que el monarca incumpla su parte del contrato.

Aunque la Constitución no se llegase a aplicar en su momento por causa de la guerra y, una vez terminada esta, fuese rechazada por Fernando VII, este primer desafío al absolutismo en España sería muy importante en el futuro por servir de modelo no sólo a los liberales españoles, sino también a europeos y americanos. Por último, es importante señalar que fue la primera ley fundamental aprobada por un Parlamento Nacional en España.

En definitiva, este documento supone la irrupción de las ideas de la modernidad (razón, contrato social, libertad, derechos individuales) en la política española, hasta entonces anclada en la tradición propia del Antiguo Régimen. Por lo que se está frente al primer paso hacia la democracia, es decir, la primera Constitución española, los avatares que va a pasar durante el reinado de Fernando VII serán numerosos siendo abolida en varias ocasiones. Su importancia, además de por ser la primera, deriva del profundo influjo que tuvo en las posteriores Constituciones españolas y americanas.

De forma concreta, Chicas (2013) ha mencionado que en la Constitución de la República de 1879, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, no se encontraba regulado el amparo, sin embargo, en esa Constitución, se puede encontrar el primer antecedente de una regulación para hacer valer los derechos individuales, ya que la misma, en el Artículo 34 reconocía el derecho de hábeas corpus o sea la exhibición personal. La garantía de *hábeas corpus* fue reglamentada por el Decreto Legislativo número 354 del 3 de abril de 1897.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

En la primera reforma a la Constitución de 1879, decretada el 20 de octubre de 1885, se dispuso en el Artículo 17 que cualquier ciudadano puede acusar a los funcionarios por los actos con los que infrinjan la Constitución o las leyes. El amparo fue reconocido como derecho, hasta en las reformas realizadas a la citada Constitución, el 11 de marzo de 1921, la que de forma breve establecía en su Artículo 6: "El Artículo 34 queda reformado así: Artículo 34: 'La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa, desarrollará esta garantía'".

Es de mencionar además que:

> En el año 1927, fue reformada nuevamente la Constitución del año 1879, y su Artículo 13 modificó el citado Artículo 34, el que quedó así: "Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. (Chicas, 2013, p. 781)

La Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, en el Artículo 51 reconoció el amparo de la siguiente manera:

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

> Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable.

Resaltando además que toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufriere vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Chicas (2013) expone:

> En su momento se determinó que si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar en donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes. (p. 782)

En el Artículo 164 se refiere al Tribunal de Amparo y lo enmarca dentro de los de jurisdicción privativa. De lo expuesto, se determina que la Constitución de 1945 regulaba dentro del amparo, tanto la inconstitucionalidad como la exhibición personal, instituciones que en la actualidad son reguladas todas en forma individual. Después de haberse derogado la Constitución de 1945, en las constituciones de la República de

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

1956 y 1965 se mantuvo la institución del amparo, considerándola siempre como recurso.

En la Constitución de 1965 se reguló de manera amplía lo relativo a la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad; en cuanto al amparo, se mencionaban cuatro casos de procedencia del mismo y se establecieron otros casos de improcedencia. Cuando ocupaba la presidencia Carlos Castillo Armas se emitió la Constitución que entró en vigencia el 1º de marzo de 1956, cuyo capítulo II del título IV, trataba sobre el Amparo.

La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente, el 15 de septiembre de 1965, reguló lo relativo al amparo y al Hábeas Corpus, y el Artículo 84 estableció que una ley constitucional regularía la forma y requisitos de su ejercicio y determinaría los tribunales ante los cuales debía interponerse.

La Asamblea Nacional Legislativa emitió el 12 de mayo de 1928 la primera Ley de Amparo, por medio del Decreto 1539, esta ley fue una ley ordinaria, no obstante que la primera inquietud de 1921 había sido la de regular el Amparo con una ley constitucional.

> Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal

> Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. (Chicas, 2013, p. 784)

No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por otra parte, el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, del 20 de abril de 1966, se emitió la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, que se mantuvo vigente hasta su derogatoria por el Decreto Número 1-86 de la 18 Asamblea Nacional Constituyente del 8 de enero de 1986. La Constitución de 1985, en el título VI, dedicado a las garantías constitucionales, y defensa del orden constitucional, en el capítulo II, el Artículo 265, instituye el amparo.

En Guatemala, la procedencia del amparo es amplia ya que permite que se promueva contra las leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionalmente reconocidos y que no exista ámbito que no sea susceptible de amparo, además, cumple un doble objeto: uno preventivo ya que procede contra la amenaza de violación es decir, aunque no se haya producido un hecho concreto que haya lesionado un derecho constitucionalmente protegido y otro reparador, ya que procede para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación haya ocurrido, restableciendo al afectado en la situación jurídica quebrantada.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

2.4.3. Concepto

El amparo es un sistema de control de la constitucionalidad y de la legalidad, por tanto, Ossorio (2000) manifiesta que: "Es el medio por el cual se logra, en forma efectiva la inviolabilidad de la Constitución y la exacta aplicación de la ley ordinaria. Amparar quiere decir proteger en contra de las arbitrariedades de las autoridades" (p. 54).

El amparo se manifiesta como una acción que tutela a todo aquel que se encuentra en carácter de gobernado, protegiendo sus intereses ante cualquier acto de autoridad que infrinja un derecho constitucional, razón por la que Burgoa (1999) sostiene que:

> El amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público y social; de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país. (p. 154)

Con base en lo expuesto, se determina que es una institución de índole jurídica y con característica de individualidad, concretizándose porque protege los derechos y garantías de una persona, es de observancia pública, considerando que debe atenderse al orden constitucional previamente establecido y con ello cumplirse con el principio de legalidad.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Al respecto, se ha concretizado que, si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades (Araujo, 1986).

De forma concreta, Vásquez Martínez (1980) define el amparo como: "El proceso constitucional, especial, por razón jurídico-material, que tiende a ostentar la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales" (p. 107).

De lo anterior, se indica que el amparo es una institución que habilita al ciudadano afectado para solicitar ante un órgano jurisdiccional, sea este un tribunal ordinario, o un tribunal constitucional, la tutela de un derecho o libertad conculcado por los poderes públicos. El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituye el amparo, como un medio protector de los derechos de todas las personas, indicando que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Asimismo, se indica que la legislación guatemalteca no define qué es el Amparo únicamente regula su procedencia, objeto y finalidad.

2.4.4. Características de la acción constitucional de amparo

Desde el punto de vista procesal constitucional, siempre ha sido objeto de análisis y cuestionamiento si el amparo es considerado un proceso constitucional y una acción, debido a que se tramita y resuelve en sede judicial que es característico de todo proceso, sin embargo, el criterio expuesto es que es considerado como un acción, porque este es un derecho que le asiste a todo habitante en contra de la arbitrariedad o violación a sus derechos fundamentales y partiendo de ese criterio, es fundamental conocer las diferentes características de la acción de amparo.

Las notas que caracterizan el proceso de amparo son las siguientes:

a) Es un proceso, puesto que se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados en orden a obtener la satisfacción de pretensiones, las cuales se deducen ante un órgano súper ordenado a las partes.

b) Es un proceso constitucional, ya que son normas de naturaleza constitucional las que sirven de fundamento a las pretensiones que en él se deducen.

c) Es un proceso especial por razón jurídico material: frente a la violación de derechos humanos se requería un instrumento ad hoc, pensado no para una hipótesis general, sino particular y concreta.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

d) Es un proceso que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho humano.

e) Es un proceso de impulso oficial, de tal manera que el órgano jurisdiccional competente está obligado a realizar los actos necesarios para que avance y logre su finalidad, inclusive los hechos controvertidos se pesquisan de oficio, (Artículo 36 de la Ley de Amparo).

f) Es un proceso de tramitación sencilla y breve. Es decir, no se trata de una defensa jurídica cualquiera, sino de una que se adecua a la naturaleza y se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos.

g) Es un proceso extraordinario y subsidiario, según ha declarado la Corte de Constitucionalidad que en numerosos fallos ha insistido en la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo, ha afirmado que su naturaleza subsidiaria impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la ley, dentro de un proceso en el que no se infringen normas constitucionales; por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca, deben previamente agotarse los recursos ordinarios por cuyo medio se ventilan adecuadamente los procesos de conformidad con el principio del debido proceso y que el amparo por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Las anteriores características prevalecen desde el punto de vista doctrinario y procesal pues, como se indicó anteriormente, es considerado un proceso constitucional porque la garantía constitucional aparece en dicha ley fundamental, y de carácter especial porque únicamente el amparo, la exhibición personal y la constitucional de las leyes en casos concretos y de carácter general pueden tramitarse a través de esa instancia pues, lo que se busca es la satisfacción de un derecho reconocido en la ley fundamental, para lo cual debe aplicarse la característica esencial de oficialidad, así como la sencillez y la brevedad en el trámite, pues considerado de orden ordinario y subsidiario, respectivamente.

2.4.5. Principios

El amparo se rige por sus propias normas y por los principios generales del derecho, en lo que se refiere a la justicia constitucional, rigen los principios siguientes:

a) Principios procesales

Estos principios se encuentran detallados en los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- Todos los días y horas son hábiles.
- Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva, en definitiva.
- Toda notificación debe hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC

- Prioridad: los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

- Impulso de oficio: en todo proceso relativo a la justicia constitucional, excepto la iniciación, debe de impulsarse de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

- Supletoriedad: en todo lo previsto a la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

Con base en lo indicado, es de mencionar que los principios procesales se encuentran establecidos en la ley de la materia que se encuentra vigente, considerando preceptos que deben ser observados para su admisibilidad y su continuidad procesal.

b) Principios rectores

La acción de amparo en Guatemala se encuentra revestida de una serie de principios rectores, entre los que se pueden mencionar:

- **De iniciativa o de instancia de parte:** el amparo no se acciona oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por mandatario.

- **De existencia de agravio personal o directo:** agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea física o moral. Es personal porque debe concretarse

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

específicamente en alguien, no ser abstracto y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

- **Relatividad de las sentencias:** es la llamada formula de otero. Las sentencias solo surten efectos en relación con las personas que promovieron el amparo, jamás respecto de otros. El principio se extiende a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables, excepción que se hace cuando el Procurador delos Derechos Humanos actúa en protección de los intereses de los habitantes, que le han sido encomendados.

- **Definitividad del acto del reclamado:** como el amparo es un medio de defensa subsidiario y extraordinario, no un recurso, solo procede respecto de actos definitivos, en interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. En la legislación de Guatemala, puede señalarse como excepciones a este principio el hecho de que el accionante no haya sido emplazado legalmente en el juicio del que proviene el acto reclamado, o cuando el postulante no ha sido parte en este proceso.

El amparo puede plantearse en los tribunales de Primera Instancia del orden común en sus respectivas jurisdicciones, las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, estos órganos judiciales actúan constituidos o en calidad de tribunales de amparo, y en cuanto a la tramitación de los procesos de amparo pasan a depender de la Corte de Constitucionalidad.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

También puede interponerse en esta corte en calidad de tribunal extraordinario de amparo, dependiendo de la jerarquía del funcionario que emita la ley, acto, resolución o disposición que amenace o efectivamente viole derecho constitucionalmente protegido.

Además, existen amparos de doble instancia o bi-instanciales, que son los que se plantean ante un juez de Primera Instancia, Sala de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso la resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad y amparos en única instancia, que se promueven directamente ante la Corte de Constitucionalidad y contra cuya sentencia únicamente procede aclaración y ampliación.

El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y da lugar a una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución Política de la República, en Guatemala.

2.4.6. Finalidad

El amparo como institución fue creado con una finalidad específica, es decir, su origen apareja un particular aspecto teleológico. Al respecto, Cascajo Castro y Gimeno Sendra (1985) señalan otras finalidades del amparo de la manera siguiente:

1. Precisar y definir continuamente el contenido de los derechos fundamentales, para dar certeza jurídica precisa y a la vez a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

2. El amparo es una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales. El alcance del amparo no se limita a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y libertades públicas.

3. El amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta adecuación de los principios constitucionales. (p. 50)

Concretamente, se indica que el amparo es una garantía constitucional, que se revela por medio del ejercicio del derecho subjetivo de acción y se hace efectivo a través de un proceso jurisdiccional de rango constitucional, extraordinario, subsidiario, rápido, sencillo y eficaz, tramitado y resuelto conforme al debido proceso, por un órgano especial constitucional, cuyo objeto es preservar o restaurar los derechos y libertades fundamentales de las personas, cuando los mismo sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violadas por autoridad pública o personas particulares.

2.4.7. Competencia

Conforme a las reglas de competencia contenidas en el capítulo 2 del título 2 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca, corresponde:

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

a) A la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo conocer en única instancia de los procesos de amparo contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República.

b) A la Corte Suprema de Justicia, conocer de los amparos en contra del Tribunal Supremo Electoral, los ministros y viceministros de Estado (cuando estos últimos actúen como encargados del despacho), las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia y de los Contencioso administrativo, el fiscal general de la República, el Procurador de los Derechos Humanos, la Junta Monetaria, los embajadores o jefes de misión diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

c) A las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, conocer de los amparos contra los viceministros de Estado y los directores generales, los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia, los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales, el jefe la Contraloría de Cuentas. Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase, el director general del registro de ciudadanos, las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales, las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos, los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero, los consejos regionales

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores y el procurador general de la Nación.

d) A los jueces de Primera Instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocer de los amparos en contra de los administradores de rentas, los jueces menores, los jefes y demás empleados de policía, los alcaldes y corporaciones municipales (con exclusión de lo de las cabeceras departamentales), los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo especificados en los numerales anteriores y las entidades de derecho privado.

En relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales, es importante destacar que en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se determinan en forma taxativa lo relativo a los órganos jurisdiccionales que deben conocer, tramitar y resolver entre los cuales se encuentra la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones así como los jueces de Primera Instancia, una vez que se interponga la acción de amparo ante su conocimiento, deben suspender toda actividad judicial y darle trámite en forma inmediata a dicha acción, con la finalidad de garantizar la amenaza restricción o violación a un derecho fundamental, puesto a su conocimiento.

2.4.8. Legitimación

Para que la pretensión procesal de amparo pueda ser examinada en cuanto al fondo por el órgano jurisdiccional correspondiente, se requiere que entre el solicitante y el derecho que se invoca como violado, haya una relación directa. En otras palabras, el solicitante debe ser la persona directamente agraviada.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

La Corte de Constitucionalidad ha declarado que si bien la Ley de Amparo determina la amplitud de la procedencia del mismo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho constitucional y a la existencia de un agravio: "Hay agravio cuando se causa un daño; es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material. Concurre también en la configuración del agravio, el elemento jurídico, que es la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de derechos individuales. Siendo el agravio un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, de no existir este el mismo no puede proceder", hay, pues, una conexión directa entre el derecho violado, agravio y solicitante del amparo.

Según el contexto de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca, la legitimación activa en el proceso de amparo se da a favor del titular del derecho que ha sido desconocido. En confirmación de lo anterior, el Artículo 108 de la citada ley, señala concretamente que: "Toda persona tiene derecho a pedir el amparo" cuando se da una de las situaciones de riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política del a República de Guatemala y las leyes reconocen, y sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado y enumera algunos de los casos.

Como ya quedó indicado, también tienen legitimación activa en el proceso de amparo el Ministerio Público y el Procurador de los derechos humanos, para el efecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula en el Artículo 25 lo siguiente: "El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados".

2.4.9. Proceso

La acción de amparo podrá plantearse por escrito o verbalmente. Si se plantea por escrito, deberá contener los requisitos que establece el Artículo 21 de la Ley de Amparo. Procederá verbalmente en el caso que la persona fuere notoriamente pobre o ignorante, menor o incapacitado, donde el tribunal ante el cual se haya interpuesto, procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados y remitirá de inmediato copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso patrocine al interesado; cabe mencionar que la negativa infundada de no levantar el acta, da derecho al perjudicado a ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, tal como se establece en el Artículo 26 de la Ley de Amparo.

Es menester determinar que, para iniciar este proceso constitucional, se tuvo que haber agotado previamente el principio de definitividad, el cual consiste en haber hecho uso de todos aquellos recursos que la ley concede a las personas individuales o jurídicas.

a) **Admisión para trámite.** Si el escrito no llena los requisitos establecidos en la ley, el tribunal que conozca de la acción ordenará al interponente que subsane la omisión de los requisitos, otorgándole un plazo de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite.

b) **Solicitud de informes.** El tribunal que conozca, mandará a solicitar los antecedentes o informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o

empleado contra el cual se haya promovido el amparo; quienes deberán cumplir remitiéndolo dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas. Si dentro del término indicado no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe circunstanciado en su caso; el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión condicional del acto reclamado, otorgando el amparo provisional. Cabe mencionar que el amparo provisional es una medida precautoria o cautelar, en la cual el tribunal de amparo suspende el acto, resolución o disposición que se han señalado como violatorios.

c) **Primera audiencia.** Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado en su caso, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión condicional decretada en el auto inicial del procedimiento y procederá a la audiencia en la cual presentaran sus alegatos el solicitante, el Ministerio Público y las personas interesadas dentro del término común de cuarenta y ocho horas. Vencido el término de la primera audiencia, el tribunal está obligado a resolver, pero si a su criterio, hubiere hechos que establecer, abrirá a prueba por un periodo improrrogable de ocho días.

d) **Segunda audiencia.** Concluido el termino de prueba, el tribunal dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el termino común de cuarenta y ocho horas, dicha audiencia tiene como finalidad principal, la de analizar los medios de prueba.

e) **Vista pública.** Si alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, esta se efectuara el último de los tres días siguientes.

f) **Auto para mejor fallar.** El tribunal podrá mandar a practicar las diligencias necesarias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

g) **Sentencia.** Si no se efectuó vista pública, se dictara sentencia tres días después de haber transcurrido el plazo de la segunda audiencia. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal deberá dictar sentencia dentro del plazo de tres días. Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere del trámite de amparo, en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar la sentencia podrá ampliarse per cinco días más.

h) **Recursos.** Son los siguientes:

a. **Aclaración y ampliación:** los cuales deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia. Procederán contra los conceptos de un auto o de una sentencia que sean obscuras, ambiguos o contradictorios.

b. **Apelación**: el amparo bi-instancial admite el recurso de apelación. La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.

Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 28 que los habitantes de la República de Guatemala tienen el derecho de

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

dirigirse, ya sea individual o colectivamente, por medio de sus peticiones a la autoridad, la cual está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley.

Por tanto, se determina que el planteamiento de la acción de amparo es un momento trascendental dado que de un buen estudio y un adecuado análisis puede depender en buen porcentaje el resultado del mismo, siempre que la viabilidad sea uno de sus elementos.

Finalmente, el presente capítulo ha desarrollado las bases doctrinarias del estudio, mismos que se orienta a conocer lo relativo a la acción de amparo y su reconocimiento pleno como parte importante del derecho constitucional, derivado que es desde la misma Constitución desde donde se incorpora y se protege dicha garantía y para el caso de Guatemala, desde el ordenamiento jurídico se ha determinado su importancia de rango constitucional, siendo información trascendental para el desarrollo e interpretación de diversos argumentos que se observan en la estructura del estudio presentado.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

CAPÍTULO III

3. Análisis práctico y jurisprudencial de la acción de amparo

3.1. Aspectos jurisprudenciales de la acción de amparo en Guatemala

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional, sin embargo, dentro de la normativa que la regula, le son asignadas otras funciones de carácter más específico como lo son:

a) Conocer en única instancia de: amparos interpuestos contra el presidente y el vicepresidente de la República, el Congreso, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y conocer de amparos por inconstitucionalidad, interpuestos contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

b) Conocer en segunda instancia de: apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos y conocer de apelaciones contra resoluciones de amparos.

Además de las anteriores, la Corte de Constitucionalidad tiene asignadas otras funciones que le atribuye el Artículo 272 de la Constitución Política de Guatemala, como el conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación es contra una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales más en la forma prevista en el Artículo 268 de la Constitución Política de Guatemala.

Asimismo, el conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de leyes objetadas de inconstitucionales en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o

en casos contemplados por la ley de la materia. Además, emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado, incluyendo la resolución del conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.

Como parte importante, la Corte de Constitucionalidad en Guatemala cuenta con una atribución importante, como lo es generar la jurisprudencia y doctrina en dicha materia para consolidar las motivaciones en un sentido similar de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, que le permitan a los profesionales y estudiosos del derecho, generar una referencia para su actuación.

Asimismo, actúa, opina, dictamina o conoce de asuntos de su competencia establecido en la Constitución de la República. Esta función es asignada a la Corte de constitucionalidad por la Constitución, y le faculta para actuar de oficio en todos los ámbitos estatales cuando de materia constitucional se trate, por lo que, siendo la creación de una nueva ley, un asunto estatal que lleva implícito el compromiso de incondicional respeto a la supremacía constitucional, y con base en la anterior función citada, debe reformase el Artículo 124 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y establecer que en este proceso de creación de la Ley la opinión de la corte de Constitucionalidad sea obligatoria.

La Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente, colegiado, independiente de los demás organismos del Estado, que goza de jurisdicción privativa, tiene como función esencial la defensa del orden constitucional, y las demás atribuciones que le

son asignadas por la Constitución y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de constitucionalidad.

La defensa del orden constitucional tiene su fundamento principal en la vigilancia que hace el tribunal constitucional de la existencia, dentro del Estado, del equilibrio en el ejercicio del poder. Esta función de garantía de la división de poderes, la Corte de constitucionalidad puede realizarla a través de distintos procedimientos, pero siempre mediante su actividad de control y de interpretación suprema de las normas constitucionales. La regulación legal en lo referente a la Corte de Constitucionalidad, se encuentra en la Constitución Política de Guatemala y en la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha mencionado que:

> El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. (Expediente 1351-96, Sentencia 9-5-1997, p. 10)

Como se observa, el amparo es una figura trascendental para la protección de los derechos fundamentales del ser humano en la sociedad, considerando que surgen una diversidad de amenazas que alteran la paz social y los intereses individuales, asimismo, se vulneran los derechos que se encuentran reconocidos en el texto constitucional vigente.

Además, dentro del desenvolvimiento de las actividades de las autoridades e instituciones, se emiten disposiciones o criterios que, en muchas ocasiones, agreden de manera directa o indirecta a los individuos, siendo viable la presentación de un mecanismo que pueda proteger dichos intereses y es allí donde surge la trascendencia del amparo.

Es de mencionar además que: "El amparo se instituyó como un medio extraordinario y subsidiario de protección de los derechos de las personas, cuando los mismos se vean amenazados, restringidos o efectivamente violados (...)" (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 408-94, Sentencia 10-1-1995, p. 18).

Para el efecto, se establece que el amparo, como una figura extraordinaria de protección, se crea para garantizar la protección de los derechos inherentes que le asisten a todo ser humano; además, se concretiza que, dentro del contexto personal, se vulneran los derechos y por ende el amparo se posiciona como un mecanismo para restaurar dichos derechos.

En consecuencia, cada persona que considera que la acción o resolución de una autoridad o institución vulnera sus derechos fundamentales, cuenta con la herramienta del amparo, misma que es viable para la concretización del estudio sistematizado y profundo que permite interpretar las bases de dicha vulneración y establecer la restitución de los derechos que le asisten al solicitante.

Asimismo, se determina que:

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

> Por mandato constitucionalidad la finalidad del amparo es la de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan o restaurar el imperio de las mismas cuando la violación hubiere ocurrido. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 150-93, Sentencia 30-9-2004, p. 20)

Como se observa, la base sustancial del amparo es que exista una protección de los derechos fundamentales frente a las diversas amenazas existentes en el contexto en que se desenvuelve toda persona; además, se considera que lo establecido en el texto constitucional no ha sido cumplido o es vulnerado, por tanto, se debe orientar a la observancia del acto y los elementos facticos y jurídicos para establecer la violación directa a los intereses personales.

Así también, la Constitución Política de la República, es una base fundamental del Estado y es allí donde se protegen cada uno de los derechos y elementos importantes que son indispensables para la vida del ser humano, por tanto, el máximo tribunal en materia constitucional emite resoluciones posteriores a interpretar de manera profunda y sistematizada lo establecido en el texto en beneficio de la persona humana y la colectividad.

Por otra parte, se hace referencia que:

> La Constitución Política de la República, instituye el amparo con dos finalidades esenciales, una protectora y la otra restauradora, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo y procede contra aquellas leyes, resoluciones y disposiciones o actos de autoridad que lleven implícita una amenaza, restricción

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

> o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 72-94, Sentencia 7-4-1994, p. 13)

Como se observa, desde el texto constitucional se encuentra reconocido lo relativo a la acción de amparo, misma que toma en cuenta dos escenarios importantes como lo son la finalidad protectora de los derechos fundamentales, considerando que se ven afectados, vulnerados o restringidos por parte de una autoridad en su actuación.

Además, el aspecto restaurador, que se concretiza en poder generar una acción en la cual, la situación jurídica y los derechos de la persona se consolidan en la misma condición en la que se encontraban previo a la existencia del agravio, siendo importante resaltar que, el amparo ha sido creado para ser aplicado en cualquier momento en que los derechos sean vulnerados, razón por la cual, existe la premisa en que no existe ámbito que no sea susceptible a la interposición de un amparo, por tanto, procede frente a las normas jurídicas, resoluciones o en su caso acciones que conlleven una amenaza implícita.

Entonces, al analizar la solicitud, las autoridades deben generar una interpretación amplia y concisa para establecer si efectivamente existe dicha violación y aplicar los fines del amparo, tanto de forma restitutiva como proteccionista, situaciones para las cuales fue creado y reconocido en el texto constitucional de los Estados, especialmente para el caso de Guatemala.

Por otra parte, se ha observado que:

> En anteriores oportunidades esta Corte ha manifestado que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a la condición ineludible que exista y se establezca el acto que es señalado como impugnado y, que este guarde estricta relación con el supuesto agravio que se considera causado; el señalamiento de acto distinto a aquel, que efectivamente produce o puede transgredir derechos que se denuncian, o la falta de señalamiento del mismo, constituye una deficiencia técnica que no puede ser subsanada por el Tribunal de Amparo; ello en virtud de que dicho tribunal no puede decidir, a su criterio, cual acto dictado por la autoridad impugnada puede producir los efectos que han sido señalados por el solicitante. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Gaceta, Expediente 2052-2003, Sentencia 2-2-2004, p. 24)

Con base en lo expuesto, es de mencionar que efectivamente, existe una condición para que se haga manifiesto el amparo, siendo esta un acto impugnado, y que exija una relación con el supuesto agravio causado; al no existir el mismo, se observa cómo parte de las fallas técnicas de fondo, situación que efectivamente el Tribunal que conoce debe señalar, pero no es parte de su competencia subsanarlo.

Al existir con una situación en la cual, efectivamente, debe generarse de forma clara y precisa, incorporando la mayor cantidad de detalles sobre el acto o situación que afecta los derechos fundamentales de la persona que ha promovido el amparo, por tanto, se debe tomar en consideración que es la base sustancial que deberá promover ante la autoridad competente.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

En la práctica, se observan de forma frecuente errores de fondo y de forma que en ocasiones pueden subsanarse en el proceso, pero en otras es donde debe ser rechazada la solicitud de amparo por verse improcedente, y deja en evidencia aun las debilidades de las acciones o en su caso la intencionalidad de entorpecer procesos.

Siendo el solicitante, el responsable directo de la solicitud que realiza, por tanto, debe encontrarse bajo el auxilio de un profesional del derecho, para elementos concretos, pero la solicitud y como promotor de la misma, busca la resolución del conflicto y en la mayoría de casos la restitución de los derechos que le han sido vulnerados por una autoridad o una norma jurídica.

Es de considerar además que:

> Esta corte ha considerado en reiteradas oportunidades, la necesidad de la existencia de un hecho agraviante, violatorio de los derechos fundamentales de las partes, que permita o haga factible la procedencia de la acción constitucional solicitada; sin ello, la misma carece de razón de ser, no pudiendo, como ya se ha mencionado, considerarse como lesivo el mero hecho de que lo resuelto sea contrario a los intereses del solicitante; máxime, cuando se advierte que la autoridad contra la que se reclama ha actuado en el ejercicio de las facultades que la ley de la materia confiere, sin generar afectación jurídica al solicitante". (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 2369-2004, Sentencia 3-8-2005, p. 23)

Con base en lo anterior, se observa que para que se promueva un amparo, concretamente debe existir un hecho que vulnere los derechos de la persona,

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

especialmente orientado a los derechos fundamentales, todo ello haciendo factible la interposición de la acción de amparo, por tanto, al no existir dicho escenario real y notable de violación, no tiene razón de ser el amparo dentro del contexto jurídico y procesal respectivamente.

Es de mencionar además que, con el simple hecho de que lo resuelto o la directriz emitida por la autoridad no son acordes a los intereses de la persona, sin dañar sus derechos fundamentales, sino observando la legalidad y los derechos y garantías constitucionales, no es procedente que se inicie la acción de amparo, derivado que se observaría un elemento de malicia y de generar un retraso en la actuación de las autoridades.

Por tanto, si una resolución no es acorde a lo que pretende una parte, no procede el amparo, situación que se devela en el momento en que la autoridad competente inicia el proceso de estudio e interpretación del caso concreto. Se determina como que, si una autoridad actúa con base en las normas jurídicas vigentes y se encuentra facultado para dicha actuación y considera que su resolución es acorde a las necesidades de la colectividad, es el momento donde el litigio queda sin efecto, razón por la cual, surge el Tribunal Constitucional para resolver y reconocer el derecho que le asiste a la persona que ha interpuesto el amparo.

Con respecto de los medios probatorios y su limitación, se ha mencionado que:

> Dicho medio de defensa constitucional, de acuerdo a su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, es un proceso breve y que tiende esencialmente a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En un sentido estricto, no

> constituye un proceso ordinario de conocimiento y por ello, los medios de prueba tienen que adecuarse a su naturaleza y se limita con relación a su pertinencia, que no sean dilatorios y repetitivos. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1914-2005, Sentencia 12-9-2005, p. 22)

Con base en lo anterior, se observa que la Corte de Constitucionalidad ha determinado que, los medios probatorios deben basarse en la protección del texto constitucional, siendo el amparo un proceso, es susceptible de presentar las pruebas necesarias para sustentar su argumentación.

Por ser un escenario extraordinario y con la Constitución política como base, se observa que los medios probatorios son orientados a su pertinencia, adecuándose de forma plena a la naturaleza a la que pertenece, las características de dichas pruebas radican en la no interposición como medio dilatorio y repetitivo, lo que conllevaría a un atraso considerable en la resolución judicial.

Las bases probatorias del amparo se concretizan en las resoluciones o documentos objeto de impugnación, así como todas las actuaciones que se han realizado por parte de la persona afectada, recordando que debe haber existido un camino previo hasta llegar al amparo como una violación directa de derechos.

Por tanto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, admite prueba documental que tenga relación con el acto reclamado y puede observarse que, en muy pocas oportunidades, ha sido admitido medios de prueba que no tengan esa naturaleza, por considerarse innecesarios o descartables por entorpecer la celeridad del proceso de amparo.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

En consecuencia, los elementos probatorios son transcendentales para sustentar el proceso de amparo, tomando en cuenta que establecen la existencia o la realidad de un hecho que se pretende hacer constar; por ello, dentro del proceso existe un tiempo y momento estipulado para el procedimiento probatorio, lo cual, al agotarse no puede iniciarse de nuevo o generar nueva prueba, sino únicamente con los argumentos y lo presentado ante la autoridad competente.

Desde un punto de vista particular, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha mencionado que:

> La acción constitucional de amparo se encuentra sujeta a determinados presupuestos o requisitos de carácter eminentemente procesal, cuya observancia o cumplimiento debe ser ineludible y primordial en la petición que se presente; ello, con el propósito de obtener el otorgamiento de dicha protección constitucional y con el objeto de que ésta adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción (...). (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 2052-2003, Sentencia 2-2-2004, p. 17)

Con base en lo expuesto, se determina que, como todo proceso ante autoridad competente, existen los presupuestos procesales, siendo estos los requisitos que deben observarse para iniciar y en su caso continuar con el proceso de amparo siendo ineludible su identificación y notoriedad, por tanto, desde la petición inician a hacerse manifiestos.

Asimismo, en la tramitación del amparo, dichos presupuestos constituyen requisitos de procedibilidad y no de admisibilidad, entonces, la ausencia de estos imposibilita al Tribunal Constitucional del conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración, no siendo observable un rechazo *in limine* del proceso.

Con respecto de la temporaneidad como presupuesto procesal, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha mencionado que:

> El presupuesto procesal de temporaneidad, atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. En el amparo, a la posibilidad de la comisión de una violación o restricción de derechos, por parte de la autoridad impugnada, le sigue la posibilidad de que la persona que reclama procura de la obtención de la misma, ello en virtud de los principios de seguridad y certeza jurídicas (...) dicho plazo es, de conformidad con la doctrina, de los denominados fatales, dado que una vez transcurrido este sin que se haya ejercitado la acción, se produce indefectiblemente la caducidad de la acción a promoverlo, sin que exista medio o forma que viabilice el mismo cuando tal plazo ha vencido y, sin necesidad de ser solicitado por la contraparte (...). (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 2876-2004, Sentencia 29-11-2005, p. 22)

Con base en lo indicado, es de resaltar que el plazo para la interposición del amparo comienza a contarse desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por este el acto o resolución que a su juicio le perjudica, dentro del cual, todos los días y horas son hábiles, es decir que dicho plazo no es común a las partes y corre

con fundamento u observancia en situaciones estrictamente particulares de la parte que lo solicita, lo cual, impone que la determinación del mismo es de obligado conocimiento por el tribunal.

Por tanto, el plazo en el que debe instarse la petición del amparo, es de obligado conocimiento por el Tribunal que conoce de la acción, todo ello en observancia a principios de certeza y seguridad desde el ámbito jurídico, siendo establecido directamente en las normas jurídicas de la materia el tiempo en que debe interponerse la acción de amparo ante la autoridad competente.

Además, se ha concretizado que todos los días y horas son considerados hábiles para la interposición del amparo y, por ende, los plazos de resolución del mismo se toman de la misma manera, con ello impone la secuencialidad y celeridad del proceso, siendo su base sustancial que los derechos fundamentales de las personas han sido violentados y por ende se genera una premura para que no continúe dicha acción perjudicial.

En relación con la idoneidad, es de mencionar lo expuesto por la Corte de Constitucionalidad al mencionar que:

> La falta de idoneidad de la reposición interpuesta, le impide atribuirle el efecto de interrumpir el plazo para pedir amparo, por lo que el cómputo del mismo debe hacerse a partir de la fecha en que los solicitantes fueron notificados del acto que, según ellos, les es agraviante. Siendo que tal y como los mismos postulantes lo expresan, la decisión atacada en amparo les fue notificada el once de abril de dos mil dos y su acción constitucional fue promovida hasta el

> treinta de mayo del mismo año, el amparo intentado resulta extemporáneo y, por ello, notoriamente improcedente, circunstancia que obliga a revocar el fallo venido en grado, denegar la protección constitucional solicitada (...). (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1161-2003, Sentencia 29-11-2003, p. 18)

Con base en lo expuesto, se concretiza el criterio de la Corte de Constitucionalidad, mismo que se orienta a la idoneidad de los solicitantes y el tiempo en que se plantea la acción, derivado que es posible que resulte improcedente por no observar los elementos previos para interponer la acción de amparo.

Por tanto, la interposición de recursos considerados inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la interposición del amparo, al contar con la característica de extraordinario, se determina que, dichos elementos no son aceptados y por ende continua la contabilización del tiempo.

Existe una excepción directa en el cómputo del plazo, siendo este cuando los presupuestos se observan en los casos como cuando se verifica la figura del agravio continuado, cuando se interponga contra el riesgo de aplicación de las leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos y ante la posibilidad manifiesta que ocurran diversos actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

Un elemento importante es lo relativo a la definitividad, siendo mencionable lo siguiente:

> (...) como ha sido reiterado por esta Corte, es pertinente proseguir con la tramitación del amparo, toda vez que la suspensión de este tipo de acciones por falta de definitividad en el acto denunciado como agraviante, no es procedente cuando la valoración sobre el cumplimiento o de dicho presupuesto requiere un estudio más amplio, debido a las particulares circunstancias atinentes al caso. En estos supuestos, la decisión a este respecto debe tomarse al dictar sentencia una vez se han analizado todos los aspectos procesales (presupuestos o análisis de fondo, y el Tribunal decida la cuestión, ya sea estableciendo la falta de definitividad, su improcedencia por impugnar acto distinto a que efectivamente causó la definitividad, o bien conociendo el fondo del asunto. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 264-2005, Sentencia 8-3-2005, p. 16)

Básicamente, según lo anterior se observa que el criterio de la Corte de Constitucionalidad, es la pertinencia de continuar con el proceso de amparo, toda vez que se agoten los recursos y procedimiento ordinario existente previo a plantear el proceso de amparo ante las autoridades competentes.

Además, que los recursos y procedimientos deben estar revestidos con la característica de idoneidad, para que su agotamiento sea obligatorio y con ello continúe la búsqueda de la protección y restitución de los derechos fundamentales que han sido vulnerados por la autoridad impugnada, incluyendo por tanto que, el amparo debe dirigirse contra el acto que revistió de definitividad el proceso de que se trate, especialmente en la observancia de la legalidad y de los derechos que en su momento se consideran como vulnerados, pero es la autoridad competente quien debe establecer dicho extremo.

Por tanto, se resalta que, al existir un planteamiento de un recurso o proceso idóneo en forma extemporánea, conlleva el incumplimiento del presupuesto procesal de la definitividad, siendo observable que no exista recurso o vía pendiente para que sea viable la presentación de un amparo.

En relación con la legitimación activa, la Corte de Constitucionalidad ha determinado que:

> (...) la capacidad de obra o legitimatio ad causam, se encuentra determinada a la existencia de un interés legítimo; en el caso del proceso de amparo puede decirse que tal interés radica, en esencia, en reparar el perjuicio que esa persona sufre en si misma o en su patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que viola los derechos que otorga la Constitución u otro que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona. En lo que respecta a la capacidad procesal o legitimario ad procesum resulta útil establecer como principio general que toda persona que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, es decir, que por regla general, dicha capacidad no encuentra limite, salvo contadas excepciones como incapacidades civiles que restringen de cierta manera la personalidad jurídica, en cuyo caso la misma ley señala la forma en que se ha de salvar esa restricción...de tal suerte, se aprecia que en la normativa relativa al derecho de interposición del amparo (Artículo 25 constitucional y 8 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad), no se determina de forma específica que personas pueden o no interponer la referida acción constitucional; es decir, no enumera o establece específicamente tales casos se

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

> advierte la necesidad de considerar, analizar y establecer, si aquellas personas que acuden a la presente vía, encuadran en los presupuestos anteriormente indicados, con los cuales puedan gozar de legitimación activa para poder interponer amparo, para que con ello, el tribunal constitucional puede entrar a conocer y valorar los elementos de fondo que motivaron dicha acción. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1080-2002, Sentencia 23-12-2002, p. 17)

Con base en lo expuesto, se determina que es un presupuesto que establece la aptitud o condición que debe reunir la persona que pretenda acudir a la jurisdicción constitucional, en procura de la protección que el amparo lleva implícita desde su creación y reconocimiento en el contexto constitucional.

Existen ciertos elementos que deben observarse para que la persona pueda interponer un amparo, con el objeto de viabilizar el análisis y pronunciamiento de fondo, pero en ocasiones no todas las personas tienen dicha capacidad, especialmente debe concretizarse un interés legítimo para que surjan los efectos del amparo. Asimismo, por el carácter personal del amparo, nadie puede presentar acción de esta naturaleza en nombre de otro, es decir, que no existe acción popular, salvo lo establecido en el ordenamiento jurídico de la materia de amparo en Guatemala.

La legitimación activa, como una figura de referencia la tiene el Procurador de los Derechos Humanos, con el objeto que pueda plantear amparos, pero dicha facultad debe entenderse limitada únicamente a aquellos momentos en que los que se actué, en consecuencia, los amparistas también comparecen en nombre propio, resguardando

cualquier posible defecto respecto a la legitimación para plantear la acción Constitución de amparo correspondiente.

3.2. Aspectos prácticos de la acción de amparo

La acción de amparo podrá plantearse por escrito o verbalmente. Si se plantea por escrito, deberá contener los requisitos que establece la Ley de Amparo, determinado que procede verbalmente en el caso que la persona fuere notoriamente pobre o ignorante, menor o incapacitado, donde el tribunal ante el cual se haya interpuesto procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados y remitirá de inmediato copia al procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso patrocine al interesado. Cabe mencionar que la negativa infundada de no levantar el acta, da derecho al perjudicado a ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, tal como se establece en el Artículo 26 de la Ley de Amparo.

La inadmisibilidad parte del supuesto que ha habido una manifestación de voluntad ante juez, misma que debe pronunciarse, Por el primero se debe limitar su ámbito al rechazo de la demanda (demanda inadmisible); por el segundo, a cualquier demanda, escrito o medio de prueba que no debe o deba incorporarse al proceso. La inadmisibilidad se diferencia de la improcedencia en que esta carece de derecho, aunque realmente tal defecto consienta y provoque una resolución probablemente absolutoria para el demandado o procesado.

Aparte de lo dispuesto anteriormente, la misma Ley señala que cuando la persona que solicita amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso debe en

su momento resolver, dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero en lo posible, no suspenderá el trámite.

El Artículo 14 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenida en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, señala que transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a su juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva el trámite de la acción.

Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá, en definitiva.

- **Legitimación de la acción de amparo**

Para que la pretensión procesal de amparo pueda ser examinada en cuanto al fondo por el órgano jurisdiccional correspondiente, se requiere que entre el solicitante y el derecho que se invoca como violado, haya una relación directa. En otras palabras, el solicitante debe ser la persona directamente agraviada.

La Corte de Constitucionalidad ha declarado:

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

> (...) si bien la Ley de Amparo determina la amplitud de la procedencia del mismo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho constitucional y a la existencia de un agravio, por tanto, existe agravio cuando se causa un daño; es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material.
>
> Concurre también en la configuración del agravio, el elemento jurídico, que es la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de derechos individuales. Siendo el agravio un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, de no existir este el mismo no puede proceder. (Sentencia de 1 septiembre de 1992). Hay pues una conexión directa entre el derecho violado, agravio y solicitante del amparo.

Según el contexto de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad guatemalteca, la legitimación activa en el proceso de amparo se da a favor del titular del derecho que ha sido desconocido. En confirmación de lo anterior, el Artículo 108 de la citada ley, señala concretamente que cualquier persona tiene derecho a pedir el amparo cuando se da una de las situaciones de riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes reconocen, y sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado y enumera algunos de los casos.

Como ya quedó indicado, también tienen legitimación activa en el proceso de amparo el Ministerio Público y el Procurador de los derechos humanos, para el efecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula en el Artículo 25 ha

mencionado que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

- **Fundamentación de la pretensión de amparo**

Es trascendental que, como parte de los aspectos prácticos, se observe lo relativo a la fundamentación que, si bien es cierto, la autoridad competente la realiza al emitir su resolución, desde el momento de la solicitud, se debe observar como requisito esencial la pretensión y por ende su fundamentación, siendo estos los elementos sobre los que recae la pretensión.

Sin su existencia, no podría conformarse una solicitud formal de amparo, de forma concreta, es necesario que la solicitud en mención cuente con dos tipos de fundamentación, siendo esta:

a) Fundamentación fáctica

Básicamente, se refiere a los elementos materiales y aspectos objetivos de hecho, por tanto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ha indicado que, si bien es cierto, el amparo existe con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos. Para el efecto Sierra (2000) determina que:

> Se observa con el precepto legal que existen elementos facticos, siendo el bien o cosa litigiosa, concretizándose como la base sobre la que recae la pretensión de amparo canalizada por medio de la petición. Sobre qué se pide o se contrae la petición, y dada la naturaleza del amparo, la pretensión debe dirigirse o recaer

> sobre un derecho o libertad fundamental debidamente tutelado, porque el amparo se encuentra diseñado para proteger los derechos fundamentales de la persona. (p. 185)

Con base en lo indicado, se determina que el amparo, para el caso de Guatemala se desenvuelve en un contexto amplio, es decir, que protege todos los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en las normas jurídicas vigentes en el país.

Desde un punto de vista material, se concretizan como la observancia del acontecimiento por medio del cual se comete la vulneración de un derecho o libertad fundamental. Si el bien litigioso es un derecho fundamental violado, es necesario tomar en cuenta el medio o instrumento con el que se efectúa la vulneración que se hace referencia.

Al fundamentar el amparo, se deben tomar en cuenta los actos positivos y negativos, es decir, acciones u omisiones en cuanto vulneren un derecho fundamental, es decir, las resoluciones, como declaraciones de voluntad del poder público en relación a la pretensión. Por tanto, se observan las resoluciones y las bases legales sobre las que se sustentaron para la emisión de las sentencias objetadas o sujetas a amparo.

Es de mencionar además que el amparo procede frente a los actos materiales que afectan derechos fundamentales diferentes de la libertad física, y en el caso de las disposiciones y leyes se asimilan a actos de lesión de derechos específicos (Sierra, 2000).

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

b) Fundamentación jurídica

Existe un elemento sustancial de la solicitud de la acción de amparo, siendo esta la fundamentación jurídica, tomando en consideración que, los derechos fundamentales, las resoluciones y demás hechos y actos jurídicos, se sustentan de la norma jurídica vigente, razón por la cual, el solicitante debe establecer de forma concreta las normas que considera vulneradas, así como las que le son aplicables al caso concreto.

Es importante hacer referencia que la calificación jurídica asignada a la vulneración, bien o mal hecha por el postulante del amparo, puede ser suplida o enderezada por el órgano jurisdiccional, lo que no entraña un cambio o mutación de la pretensión, sino tan solo una rectificación (Sierra, 2000).

Toda fundamentación jurídica del amparo, debe estar sustentada básicamente en la Constitución Política de la República, tomando en consideración que la existencia del amparo es básicamente por la violación a un derecho fundamental.

Con respecto a la fundamentación jurídica, se ha mencionado además que, al existir una diferente calificación jurídica de los supuestos facticos de la pretensión realizada por el tribunal, es la potestad que invoca el principio por medio de la cual, el tribunal de amparo puede llegar a considerar y tomar en cuenta fundamentos de derecho no invocado por las partes (Sierra, 2000).

Todo ello se encuentra reconocido también por la Ley de la materia de amparo, reconociendo el análisis del caso y sentencia. Por tanto, al emitir una sentencia, el tribunal de amparo debe observar los hechos, analizar las pruebas y aclaraciones y

todo lo relativo que formal, real y objetivamente resulte pertinente, tomando en cuenta todos y cada uno de los fundamentos de derecho que le sean aplicables, hayan sido mencionados por las partes o en su caso se omitieron, pero son aplicables.

Desde otro punto de vista, se encuentra el denominado amparo provisional, como parte práctica surge dicha figura para iniciar el proceso de amparo y que surjan acciones de manera inmediata, y con ello dejar sin efecto de forma temporal las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, considerando que se han vulnerado derechos fundamentales.

De forma previa a la resolución definitiva, ha surgido la figura del amparo provisional, con el objeto que de forma inmediata se detenga o deje sin efecto de manera temporal la actuación de la autoridad que se considera ha vulnerado los derechos fundamentales de una persona.

Con el objeto de observar e interpretar de mejor manera, es necesario conocer lo relativo al amparo provisional, para el efecto, se toma como referencia la perspectiva doctrinaria que ha aportado elementos importantes a la temática, Burgoa (1973) hace referencia a dicha acción de la manera siguiente:

> Es aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado. (p. 710)

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Lo indicado por el autor permite observar que es notable la temporalidad con la cual surte el efecto el amparo como un aspecto eminentemente preventivo, mismo que protege una garantía o derecho que le asiste a una persona y se encuentra reconocida por el Estado, pero que se ve vulnerada de forma directa como consecuencia de una resolución mediante de un acto o hecho de una institución estatal.

Es de mencionar además que existe una autoridad que conoce dicho mecanismo de protección, siendo la encargada de observar, analizar e interpretar si es viable la cesación definitiva del acto o hecho acaecido por la actuación de la institución y que debe resolver la situación con apego a las normas jurídicas vigentes. Por su parte, Sierra (2000) expone que:

> Es una providencia cautelar decretada por el Tribunal en el inicio del procedimiento, la cual persigue fundamentalmente preservar la materia del proceso de amparo, puesta en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, provocando su paralización temporal hasta la resolución definitiva del conflicto o controversia constitucional planteada. (p. 29)

Desde un punto de vista particular, el autor hace mención que el amparo provisional es una providencia cautelar, es decir, un acto que busca corregir los efectos negativos de una acción o resolución que efectivamente afecta los derechos y los intereses de un ciudadano; además, menciona que busca la preservación de la materia del proceso de amparo, considerando que se ha vulnerado y puesto en peligro una garantía por medio de un acto y que debe ser detenido para que reducir sus efectos, mismo que de forma posterior se emitirá de forma definitiva una sentencia que dé solución al conflicto o

controversia que se ha generado desde la perspectiva constitucional. Pereira-Orozco (2017) hace referencia a lo siguiente:

> El amparo provisional es una institución procesal, de naturaleza cautelar, que tiene por objetivo evitar que el acto señalado como agraviante pueda continuar produciendo efectos a futuro, al punto que pueda tornar en excesivamente gravoso el otorgamiento en definitiva de la protección constitucional. (p. 111)

Lo antes indicado, resalta que el amparo provisional se posiciona como un mecanismo preventivo que pretende evitar que el acto o hecho acaecido surta los efectos correspondientes y con ello, promover una protección a la persona que se ha visto afectada por dicha disposición. Razón por la cual la interposición genera un efecto de anulabilidad temporal de la acción o hecho que una autoridad ha desarrollado, siendo indispensable su existencia para garantizar la protección y observancia a los principios y garantías, tal el caso de la legalidad.

En este punto, es importante indicar que si el amparo provisional no ha sido otorgado o el mismo ha sido revocado, el Tribunal que conozca el proceso debiera devolver la pieza original de los antecedentes a la autoridad impugnada, para evitar que el proceso sea detenido innecesariamente; en tal caso, la tramitación del proceso se realizara con copia simple de las actuaciones.

En contraposición, cuando dicha medida sea decretada y se considere que existe un riesgo latente de que el acto pueda ser mutado dolosamente por la autoridad recurrida, podrá ordenarse el envío de las piezas originales de los antecedentes y retenerlas en el tribunal constitucional mientras se dilucida el hecho objeto de análisis en dicha sede.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

3.3. Percepciones de la acción de amparo por sujetos intervinientes en el proceso

Concretamente, el amparo por basarse en una naturaleza procesal, surge la importancia del reconocimiento de los sujetos procesales que intervienen en el mismo, para el efecto, se da a conocer en las líneas siguientes lo relativo al amparo por cada uno de los sujetos.

a) Sujeto activo

El sujeto activo es la persona que comparece a promover el referido proceso reconocido desde el contexto constitucional, por su parte Pereira Orozco, et al (2017) determinan que:

> Dicha calidad puede ostentarse en forma personal, cuando el agravio denunciado es en la esfera propia de sus derechos; también puede ostentarse en representación del agraviado, como en el caso de los representantes legales o en el supuesto de las acciones entabladas por el Procurador de los Derechos Humanos. (p. 95)

Por tanto, es quien considera ha sido agredido en sus derechos, es decir, se han vulnerado de manera directa y se presenta ante la autoridad competente para poder restituir los mismos, siendo la acción cometida por una institución o autoridad respectivamente.

b) Sujeto pasivo

Corresponde la calidad de sujeto pasivo a aquella persona o entidad que, en ejercicio del poder imperio (en el caso del Estado), emitió o produjo el acto o resolución

denunciada como agraviante por el sujeto activo. Al respecto, es preciso indicar que dicha calidad se encuentra íntimamente ligada con el acto reclamado, ya que la relación lógica de la producción o existencia de este por dicho ente es lo que permite tenerlo como tal.

c) Ministerio Público

Es de mencionar que, por disposición normativa, en todo proceso de rango constitucional se le debe dar intervención al Ministerio Público, convirtiéndose por tanto en un ente estatal y parte procesal. Por tanto, en relación a dicha participación, se observa su importancia y trascendencia de su presencia en los procesos de rango constitucional.

Pereira Orozco (2017) menciona: "Dicha institución estatal actuará en los procesos de amparo por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituida como solicitante autoridad denunciada o tercera interesada, en observancia de principios de unidad e indivisibilidad que la rigen" (p. 96).

Por tanto, debe ser una institución que, como parte de un proceso, observe el cumplimiento de los elementos, preceptos, requisitos y demás aspectos del proceso de amparo, recordando que debe intervenir en dichos procesos constitucionales y concretizar acciones basados en su calidad y en la legalidad respectivamente.

d) Terceros interesados

Básicamente, existen personas que se encuentran relacionadas a la vulneración de los derechos de un principal y surge el interés por resolver la situación, por tanto, son

reconocidos como terceros interesados, derivado que la resolución final de una u otra manera generara efectos en el contexto de sus derechos fundamentales.

Burgoa (1973) determina que:

> Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos. (p. 343)

La Corte de Constitucionalidad cuenta con un medio de divulgación social llamado "Gaceta Jurisprudencial", que consiste en una publicación trimestral en la que se da a conocer las sentencias y opiniones que ha emitido, así como los trabajos jurídicos relacionados al ámbito de su competencia y que, según la opinión de la Corte de Constitucionalidad, deban ser publicados.

Por otra parte, dentro de la actuación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se observan diferencias concretas entre el proceso común y el proceso constitucional. El primero, muestra en su mayoría de ocasiones, al existir una apelación, se encuentra a cargo de un Tribunal superior para su conocimiento y resolución, en comparación con el ámbito constitucional que la apelación del amparo, está dentro de la facultad y competencia de mismo Tribunal Constitucional (Cordón, 2009).

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

En el caso de las demás garantías constitucionales, la competencia se encuentra distribuida entre los tribunales ordinarios, tal es el caso de la Exhibición Personal y el Amparo, por otra parte, en el caso de la inconstitucionalidad de las leyes la competencia se divide dependiendo de la pretensión que se tenga.

Es de mencionar además que, coexistiendo para el efecto, en un plano general de la doctrina y la práctica jurídica y jurisdiccional en Guatemala, por lo cual se ha determinado que cada organismo cuenta con funciones reconocidas desde la Constitución, las cuales, son desarrolladas de forma constante, a pesar de existir debilidades se han observado esfuerzos para contrarrestar dichos problemas.

Finalmente, el presente capítulo ha permitido observar elementos prácticos y jurisprudenciales sobre la temática del amparo, tomando en consideración su importancia y trascendencia en el contexto guatemalteco, especialmente desde su creación y consolidación a través del tiempo.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

CAPÍTULO IV

4. Formas excepcionales de finalizar el proceso de amparo en Guatemala

4.1. Generalidades

Desde el ámbito constitucional se consolida la figura del amparo, la cual tiene como función esencial la protección y restauración de los derechos de las personas, mismos que han sido vulnerados por algún ente estatal o persona en ejercicio de poder, de conformidad con el Artículo noveno de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por tanto, el amparo está reconocido como una acción que, consecuentemente, lleva un proceso que sirve como defensa a cualquier violación o amenaza a derechos fundamentales que la Constitución y otras leyes garantizan a una persona, ya sea esta individual o jurídica, logrando así proteger, mantener o restaurar los mismos, para el efecto, se agotan diversas etapas hasta concluir en una sentencia en la que se plasma el criterio y decisión de la autoridad jurisdiccional competente.

En principio, se puede indicar que la demanda judicial, es toda petición formulada ante un tribunal de justicia y, en sentido estricto, aquel medio a través del cual una persona expone sus pretensiones a un tribunal, iniciando así, un proceso que puede ser en cualquiera de las ramas del derecho, constituyéndose como el primer acto que inicia la actividad procesal.

Por tanto, el proceso es promovido ante circunstancias y resoluciones adversas que afectan de forma directa o indirectamente a una persona, especialmente en la

vulneración de sus derechos y garantías que le son inherentes. Al iniciarse como un proceso, conlleva diversas etapas hasta llegar a su resolución definitiva, pero es de observar que existen procedimientos denominados anormales para concluir el proceso sin llegar a una sentencia como tal, siendo estos el desistimiento, la suspensión definitiva y el sobreseimiento.

Desde los inicios de la humanidad, el ser humano en su interacción con sus semejantes, ha buscado la forma de organizarse, todo ello ha contribuido a la creación del Estado, posicionándose como elemento indispensable para el desarrollo de sus fines.

El ser humano se rige con base en normas de convivencia, situación que genera la consolidación y adaptabilidad de normas escritas a las necesidades que surgen con el desarrollo de la sociedad, orientándose esencialmente a las realidades y contextos en que se encuentra cada Estado.

El reconocimiento de los derechos inherentes al ser humano, se ha realizado desde la perspectiva nacional e internacional, por tanto, su protección debe ser una prioridad en todos los ámbitos en los que se desarrolla el ser humano.

El amparo es creado con el objeto de proteger los derechos fundamentales del ser humano, razón por la cual, se incorpora a los textos normativos constitucionales y ordinarios para generar una certeza de su existencia. Por tanto, evaluar la forma de aplicación de la acción constitucional de amparo, representa un desafío tanto para estudiantes, juristas, constitucionalistas, así como funcionarios y empleados de la administración de justicia, tomando en consideración que la regulación legal es decir, la

normativa vigente en Guatemala, debe ser interpretada desde el punto de vista legislativo y judicial, respectivamente.

Sin embargo, la esencia procedencia y origen del amparo, ha sido objeto de garantías constitucionales particularmente, a los derechos fundamentales para lo cual el juez constitucional debe conocer y capacitarse constantemente, de la forma como debe interpretar y aplicando algunos criterios doctrinales y procesales para la interposición, durante la tramitación y posterior a la resolución final del amparo, constituye la verdadera esencia jurídica, pues la competencia ya está establecida en la ley constitucional de amparo guatemalteca y en ese orden, la procedencia es fundamental.

Asimismo, al hablar de procedencia del amparo, esta se fundamenta contra toda amenaza, restricción o violación de un derecho fundamental que todo habitante capaz, estime conveniente que sus intereses en forma individual o colectiva están siendo afectados, por lo cual solicita ante el órgano constitucional que conozca, que tramite y que declare si hubo o no violación a ese derecho, pues es precisamente la función del amparo, el conocer y declarar la violación a un derecho fundamental.

Dentro de la procedencia y tramitación de la acción constitucional de amparo, también es importante señalar que cuando el tribunal constitucional estime conveniente aun sí no se lo haya solicitado el amparista o interponente de la acción de amparo, debe declarar el amparo provisional, es decir, dejar en suspenso por orden constitucional alguna o varias medidas que restrinjan o violenten algún derecho del interponente y de esta manera la protección constitucional es de carácter garantista.

Por otra parte, el origen del amparo siempre ha tenido como finalidad la protección de los derechos fundamentales de todo hombre, principalmente el de la libertad y dignidad, para lo cual, en relación con los derechos humanos individuales, también constituyen el marco de protección a partir de la competencia jurídica para tomar decisiones y ejecutarlos, es decir, los órganos jurisdiccionales y constitucionales de amparo determinan con claridad que el poder público proviene del pueblo y que ninguna persona puede arrogarse su ejercicio y, en consecuencia, se debe tener presente que la Constitución Política tiene carácter personalista ya que el fin del individuo es el bienestar de la colectividad y en ese orden, debe aplicarse, interpretarse y respetarse y que dentro de la ley fundamental se encuentra indudablemente lo relacionado al aspecto dogmático y práctico de la Constitución Política de la República de Guatemala que constituye la esencia y la procedencia de la acción de amparo.

También, es fundamental hacer referencia que el tribunal constitucional, una vez que haya resuelto, dicha resolución puede ser objeto de impugnación, a través del recurso de apelación que para el efecto, y por mandato constitucional la competencia es exclusiva de la Corte de Constitucionalidad, es decir, conocer en apelación de todos los amparos interpuestos, constituyendo de esta manera otra garantía, pues un tribunal ajeno al que conoció puede cambiar o modificar lo resuelto de acuerdo al criterio judicial o constitucional según sea el caso, ya que la apelación de amparo es la última acción permitida en el ordenamiento jurídico guatemalteco contra un fallo, cuando el amparista o interponente estime que la afectación a un derecho fundamental aún persiste.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES USAC SECRETARÍA

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

En ese orden, es necesario que los jueces constitucionales conozcan no solo el origen, la finalidad, la esencia y la procedencia de la acción constitucional de amparo, debido a que dicha institución procesal únicamente se limitará a declarar si hubo o no violación a un derecho fundamental y si existió dicha violación, ordena, en forma inmediata a la autoridad pública o privada que emitió la resolución que suspenda y posteriormente emita una resolución conforme a derecho donde se restituya el derecho violado o restringido de todo habitante.

4.2. Formas excepcionales de finalizar el proceso en Guatemala

Básicamente, existen situaciones procesales que generan la denominada terminación anormal o anticipada del proceso, todo ello sin que se produzca pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada. Por tanto, son circunstancias que imposibilitan la continuación del trámite del proceso y que, por el contrario, posibilitan su finalización sin realizar valoración alguna respecto a la supuesta violación denunciada. Para el efecto, dentro de las formas en mención, se abordan de la manera siguiente.

a) Sobreseimiento

Es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. En el sobreseimiento el juez termina el proceso antes de dictar sentencia, normalmente, se dicta mediante un auto, que puede ser objeto de recurso.

Se reconoce como una resolución judicial en forma de auto que llega a producir de forma directa la suspensión indefinida del procedimiento, de la naturaleza o materia en

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

que se conozca, poniendo fin al mismo, generando el impedimento de reabrir o reiniciar el mismo, por tanto, no existe una sentencia del caso.

En materia de amparo, el sobreseimiento se ha considerado como el acto procesal que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Es una facultad del juez de concluir el juicio de amparo sin entrar al fondo del asunto, es decir, sin decidir si hubo o no lesión a las garantías individuales del quejoso.

El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

Según Pereira, Castillo, Morales y Richter (2017) se determina que:

> Para sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del interponente si el derecho afectado concierne solo a su persona. Por tanto, dicha situación puede ser decretada a solicitud de parte o de oficio, cuanto el Tribunal tenga noticia cierta del fallecimiento del solicitante. Para el efecto, se dictara un auto en el que se expongan los motivos que justifican el mismo y la disposición de tener por sobreseído el proceso y la orden de su archivo. (p. 127)

Tomando en consideración especialmente la idea de los procesos judiciales, el sobreseimiento es una acción en la cual, en el caso del amparo, se solicita por

fallecimiento, derivado que la promoción del mismo ha sido personal y el interés patrimonial o económico no converge en dicha situación, sino la violación de un derecho inherente que le asistía.

Además, es importante mencionar que procede el sobreseimiento dependiendo del hecho de que el agravio objeto de la denuncia no sea de carácter, patrimonial o económico, ya que en dichos escenarios se hacen manifiestas figuras de naturaleza civil, mismas que podrían generar una continuidad en el proceso de amparo.

En consecuencia, es el solicitante o amparista el único interesado en la prosecución del proceso, por lo que al generarse su muerte se llega a interpretar que ha dejado de existir un interés real y notorio sobre la protección de los derechos, siendo esto lo que motiva la presentación del amparo.

Existen circunstancias que promueven el sobreseimiento de la acción de amparo, lo cual genera que se termine de una forma anticipada el mismo, tomando en consideración cómo uno de los escenarios cuando el solicitante desista de la interposición del mismo o en su caso no se presente a ratificar el mismo, recordando que existen momentos en que la ley debe observarse para su procedencia o improcedencia del mismo.

Asimismo, surge un escenario en el que, por causas de fuerza mayor, especialmente por el fallecimiento de la persona que interpuso el amparo, se aplica la figura del sobreseimiento, derivado de la base sustancial que el principal afectado que ha promovido el amparo ya no se encuentra con vida.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Se ha observado, además, que el acto reclamado no cuenta con bases suficientes para acreditar su existencia, necesidad o en su caso, es de notoria invalidez el acto o la resolución, procede mediante la evaluación correspondiente aplicar el sobreseimiento. Es de mencionar también que, ante la existencia del sobreseimiento del amparo, no se llega a conocer a fondo el proceso y las acciones que motivaron la causa, por tanto, no existe un estado de definitividad, sino más bien, se debe continuar con las etapas correspondientes del proceso ordinario y en su caso plantear los medios de impugnación necesarios para que no se vulneren los derechos fundamentales.

Doctrinariamente existe el denominado "sobreseimiento por inactividad de las partes", produciéndose la caducidad de la instancia y no la terminación del juicio de amparo, considerando que no se puede concluir un juicio que jurídicamente puede llegar a considerarse inexistente.

Se ha determinado además que:

> Si la improcedencia del juicio es evidente cuando se presenta la demanda de amparo, esta debe ser desechada, en cuyo caso no hay juicio ni instancia, pero si la improcedencia se demuestra posteriormente, por resolución que declare el sobreseimiento es equivalente a la que no admite la demanda de amparo y por lo mismo, debe engendrar idénticos efectos. (Pallares, 2009, p. 29)

b) Desistimiento

Según Pereira, Castillo, Morales y Richter (2017) se determina que: "Como bien lo dice Ignacio Burgoa: la facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistirse de su

demanda de garantías, se armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia que rige el ejercicio de la acción de amparo" (p. 128).

Concretamente, cuando el sujeto activo de la acción presenta la solicitud de desistimiento en forma autentica, o ratifique dicha petición ante la autoridad competente, dicho requerimiento debe ser aprobado sin trámites extensivos para convertirse en un archivo.

El desistimiento se encuentra regulado en el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad vigente en Guatemala, tomando como base la idea que el mismo procede cuando el sujeto activo de la acción presente solicitud de desistir de forma autentica o ratifique dicha petición ante la autoridad competente, por tanto, dicho requerimiento debe ser aceptado. Por tanto, consiste en la declaración de voluntad del accionante en el sentido de no proseguir con el proceso de amparo que se inició a su instancia, poniéndole fin al ejercicio de su pretensión.

Todo ello lo que genera de forma inmediata al ser aceptado es el archivo del expediente, lo cual detiene todas las acciones que sobre el caso se hayan iniciado o en su caso este en espera de resolver.

Para la procedencia del desistimiento, se han observado algunos elementos importantes como:

- Las personas que actúan en representación de otra deben poseer facultad especial contenida en el respectivo instrumento público, para poder desistir de una acción de dicha naturaleza.

- La persona en quien se unifico la personería puede desistir del proceso únicamente a título personal.

- Aquellas personas que actúan en representación del Estado, o que defiendan intereses de menores, incapaces o ausentes no pueden desistir del proceso.

En consecuencia, desistir de la acción de amparo genera una diversidad de efectos que, efectivamente, impactan en la actividad jurisdiccional, derivado que se inicia todo un procedimiento y las etapas correspondientes y luego se presenta una acción de desistimiento, lo que interrumpe y deja sin efecto la actuación que han realizado con anterioridad los órganos jurisdiccionales competentes.

c) Suspensión definitiva

Según Pereira, Castillo, Morales y Richter (2017) se determina que: "Consiste en decretar la suspensión, con carácter definitivo, ante la verificación indubitada, por parte del tribunal constitucional, de la ausencia de uno o varios presupuestos procesales en la acción intentada" (p. 129).

Al referirse a la suspensión definitiva, esta se hace manifiesta cuando no es posible continuar con el trámite del amparo, considerando que existen circunstancias que orientan a percibir la falta de sustento de los requerimientos tanto procesales como normativos, por tanto, no se continúa el camino para establecer la existencia de la vulneración, sino únicamente se archiva en el Tribunal Constitucional.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

Sierra (2000) determina que:

> La figura procesal de la suspensión definitiva, se encuentra justificada en la interpretación de los Artículo 21 y 22 de la Ley de la materia y hace hincapié en que el primero de los mismos determina los requisitos de forma que debe llevar el escrito inicial de petición de amparo y el segundo obliga al tribunal a la fijación de un plazo para subsanar los requisitos omitidos en dicho libelo, sin suspender en lo posible el proceso. (p. 32)

Por tanto, se menciona que lo que hace prever la existencia de otros requisitos omitidos como lo son los presupuestos procesales, imposibilita la continuación y tramite de la acción y su concurrencia determinada la improcedencia del amparo, situación que se ha resuelto con la suspensión definitiva del trámite.

En consecuencia, puede percibirse otro punto de vista, considerando que el fundamento que justifica la verificación de la figura procesal objeto de estudio, se basa en la procedencia del amparo que requiere la situación que, de forma previa a iniciar dicha vía, se hayan agotado los recursos y procesos ordinarios establecidos en la norma jurídica vigente.

Por medio de ello, se haya podido subsanar la violación denunciada, así como que se haya acudido a solicitar la protección dentro del tiempo establecido y conocido del agravio. Además, es de observar que la persona que reclama posea un interés legítimo y directo en el asunto.

La suspensión definitiva también procede cuando, según exista prueba fehaciente, el acto reclamado ha sido revocado o modificado, por propia iniciativa de la autoridad cuestionada, al punto que ya no puede producir los efectos nocivos que han sido denunciados. Por tanto, puede decretarse la suspensión bajo el argumento de la inexistencia del acto reclamado o del supuesto agravio causado, ha acaecido así la ausencia total de la materia sobre la cual, la autoridad competente debiera resolver, quedando sin sustento.

Aunado a lo anterior, se ha determinado que, los casos de procedencia se observan de la manera siguiente:

- Falta de acreditamiento de la calidad con que se actúa, referido en el apartado de la legitimación activa.
- Por falta de identificación del acto reclamado, falta de precisión de la protección que se solicita, ausencia de la individualización de la autoridad reprochada y la no determinación de los agravios endilgados.
- Aplicación de la doctrina legal.

En consecuencia, se establece que consiste en la paralización en definitiva del trámite del amparo promovido oportunamente sin dictar sentencia, por la ausencia de uno o de todos los presupuestos procesales que viabilizan el proceso constitucional (la temporaneidad, la definitividad, la legitimación activa y la legitimación pasiva).

Siendo que no existe norma legal que regule de manera concreta la suspensión del trámite del amparo sin haber emitido el respectivo pronunciamiento de fondo, ya que el

Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, solo se hace referencia al tema de manera somera.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en forma taxativa y expresa no tiene regulado en que consiste la suspensión del trámite del amparo como tal y menos cabe la posibilidad de la inadmisibilidad o el rechazo *in limine* de dicha acción; por ende, para dar cabida legal a la figura de la suspensión del amparo -tema objeto de estudio-, se hará interpretación de varias normas de la ley citada, para sustentar la legitimidad de tal decisión.

En relación con la suspensión del trámite del amparo por ausencia de requisitos de procedibilidad, la ley no regula nada de forma expresa, por ende los tribunales de jurisdicción constitucional tienen dificultad para proceder a realizar tal suspensión, en virtud de que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no lo establece taxativamente.

Los presupuestos de procedibilidad en el amparo, son todos aquellos requisitos o elementos necesarios para que el tribunal de amparo pueda emitir un fallo de fondo, siendo estos explicados ampliamente por Guzmán Hernández (2004) indicando que son:

> Aquellos presupuestos o requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatado el hecho de que fueron

> cumplidos dichos presupuestos, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción. (p. 61)

En consecuencia, se observan como presupuestos los de la legitimación activa, legitimación pasiva, de la definitividad en el acto reclamado y la temporaneidad, requisitos que permiten que el tribunal de amparo pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado o del agravio que se reclama, por ende, ante la ausencia de estos requisitos, el tribunal de amparo estaría imposibilitado a emitir un pronunciamiento de fondo.

La suspensión definitiva del trámite del amparo consiste en la interrupción, pausa o detención del proceso de amparo, sin que el tribunal constitucional a cargo del trámite de dicha acción tenga la obligación de pronunciarse respecto del fondo del asunto que se le hizo de su conocimiento en sentencia (o sea hacer un análisis de fondo de hechos, pruebas, alegaciones para determinar la constitucionalidad del acto reclamado).

Por ausencia de uno o todos los presupuestos procesales de procedibilidad, no constituye ninguna violación al derecho de acción, de defensa del amparista, ni a los principios de *pro actione*, de legalidad, del debido proceso, acceso a la justicia, ya que la omisión de tales requisitos por ser eminentemente de carácter procesal hacen vano la pretensión intentada, pues el cumplimiento de ellos es ineludible para que el Tribunal competente primero estudie y luego resuelva el fondo del agravio que se reclama por medio del amparo, lo anterior aplicando la jurisprudencia reiterada de la Corte de

Constitucionalidad, lo cual se hace con fundamento en lo que para el efecto estipula el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por tanto, se observa que los escenarios donde procede dicha suspensión han sido:

a) Suspensión definitiva del amparo por extemporáneo

Tal suspensión tiene su fundamento en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa: "Plazo para la petición del amparo. La petición del amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que, a su juicio le perjudica".

Teniendo presente lo anterior, si la propia normativa constitucional establece que el plazo para la promoción del amparo es de treinta días, por lógica jurídica debemos suponer que toda acción promovida fuera de dicho tiempo resulta improsperable y por ende improcedente, pues el tribunal constitucional está imposibilitado de emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, por incumplimiento de requisitos de procedibilidad del amparo.

b) Suspensión definitiva del amparo por falta de definitividad

La suspensión del trámite del amparo por falta de definitividad se da cuando el accionante ha promovido el proceso constitucional sin cumplir con la obligación de agotar los recursos ordinarios judiciales y administrativos contra el acto que reclama, ya que dicha acción por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria. Además, siendo la definitividad

un presupuesto procesal, su cumplimiento es de orden público y atiende razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con agotar la vía ordinaria, el Tribunal queda impedido para examinar el fondo del reclamo.

Este principio consiste en la obligación de agotar y ejercer, previa y necesariamente, a la promoción de amparo, todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establezcan para atacarlos; estos recursos, desde luego, deben tender a la modificación o revocación del acto impugnado. De esa manera, si existe un medio ordinario de impugnación que no se haya hecho valer previo a obtener el amparo, este será denegado.

Este principio tiene un origen casacionista, es decir, que fue tomado de un principio análogo que rige el curso de casación y con respecto de este principio, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad vigente establece, en el Artículo 19, lo siguiente: "Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso".

c) Suspensión definitiva del amparo por falta de legitimación pasiva

En el presente caso, la falta de legitimación pasiva se da cuando el acto reclamado en el amparo no le es imputable a la autoridad impugnada, calidad que adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que, presuntamente, causó la violación a los derechos enunciados y aquella contra quien se dirige la acción o bien porque el acto

reclamado no llena las características de acto de autoridad, pues no tiene las particulares de:

- Unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija.

- La imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía (superioridad) frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita.

- La coercitividad, que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija.

4.3. Causas y efectos de la terminación de la acción de amparo

El amparo es un juicio concentrado de anulación, lo que equivale a que es un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano que pronuncio el acto, resolución u omisión reclamada, para resolver si en ellos se han violado o no derechos fundamentales, en cuyo caso procede restituir al solicitante el goce de los mismos.

El efecto jurídico del amparo es volver las cosas al Estado en que se encontraban antes de la violación, anulando el acto reclamado y sus consecuencias, en el caso de que el acto reclamado sea positivo (acción); pero si el acto impugnado es de carácter negativo, o sea, una omisión, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad recurrida a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que tal derecho exige.

Concretamente, el amparo es un proceso de anulación, pero no en tanto del acto reclamado, sino, de la conducta o el comportamiento de la autoridad recurrida al contravenir lo ordenado constitucional y legalmente. El acto reclamado debe ser valorado según las circunstancias en que fue considerado por la autoridad recurrida.

Para el efecto, el tratadista Fix Zamudio, citado por Juventino Castro (1979) indica lo siguiente:

> Ni la casación, ni el Amparo constituyen una tercera instancia, ya que, si esto fuere así, se entendería que, bajo ese tercer examen, se podría tener la oportunidad de comprobar y verificar situaciones que por alguna razón no se pudieron realizar en las instancias anteriores. (p. 205)

En concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala, durante la tramitación del amparo también se determina un aspecto procesal importante como lo es que en todo proceso no hay más de dos instancia y, por ende, el amparo no constituye una tercera instancia que pudiere determinar el trámite en la misma y, por consiguiente, cuando se plantea la acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, ante los tribunales competentes, y es resuelta dicha acción mediante sentencia, todavía se permite contra la misma interponer la apelación de amparo ante la corte de constitucionalidad y es allí donde se conoce como amparo bi-instancial, es decir, cuando es conocido tramitado y resuelto en dos instancias, pero distinto órgano jurisdiccional.

Por tanto, se ha determinado además que las sentencias de Amparo van a declarar la existencia de un derecho anterior, es decir, no van a crear un derecho, sino a declarar,

en su caso, que existe y que ha sido violado, o que, por el contrario, no se ha configurado una violación a algún derecho fundamental, denegando el Amparo.

Al respecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en el Artículo 49 que la referida acción tendrá como efectos en la declaración de procedencia, dejar en suspenso, el acto que le causa agravio es decir la resolución, reglamento o ley, en este caso restableciendo a su estado anterior a la afectación o haciendo en su caso cesar la medida; asimismo, el tribunal fijara un término adecuado para que termine la demora si es que el acto reclamado sea la falta de resolución, u ordenara la realización de alguna diligencia; por otra parte, cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal fijará las bases en que se debe de aplicar al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, así como la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

Una de las causas esenciales de la terminación del proceso de amparo en Guatemala es la sentencia, como elemento central ordinario de la culminación de un juicio y externar la decisión final a cumplir por las partes, ante la autoridad investida en los administradores de justicia en el país.

Pero, como se ha determinado, existen escenarios atípicos en los cuales se termina dicho proceso, de manera anticipada, generándose por acciones, omisiones, alteraciones o en su caso insostenibilidad de las bases de la solicitud de la acción, razón por la cual deben observarse de forma plena por los administradores de justicia para poder emitir mediante una resolución la terminación del mismo.

El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad jurisdiccional entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.

Además, desde el ámbito jurídico guatemalteco, especialmente en el contexto de la jurisdicción constitucional, se determina que surte los efectos siguientes:

a) En caso de que el desistimiento se presente en segunda instancia, la sentencia dictada en primera no produce efectos para ninguna de las partes.

b) El desistimiento opera también en el caso de los recursos, por tanto, pueden ser desistidos por quien los solicito.

c) El proceso no podrá ser renovado en el futuro.

d) En todos los casos se debe hacer el pronunciamiento respecto de la condena en costas procesales y la multa respectiva al abogado patrocinante.

El problema se basa en las consecuencias que surgen ante la terminación anormal, anticipada o atípica, en cualquiera de sus modalidades, del proceso que se encuentra establecido para resolver la acción constitucional de amparo, la cual ha sido promovida ante la existencia de la vulneración de un derecho que se encuentra reconocido desde el ámbito constitucional.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Para el efecto, se determina que son situaciones procesales que generan la finalización de forma prematura del proceso, sin que se produzca pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada; por tanto, imposibilitan la continuación del trámite del proceso y que, por el contrario, posibilitan su finalización sin realizar valorización alguna respecto a la supuesta violación de derechos denunciada.

Efectivamente, la terminación excepcional del proceso que resuelve la acción de amparo en Guatemala, no permite profundizar en el conocimiento por las causas que se promovió, por tanto, no existe una adecuada valoración de los hechos para establecer la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales por los que se promueve.

Dentro de los efectos esenciales que genera el terminar un proceso de amparo de forma anticipada se reconoce que el fondo de la solicitud, es decir, del caso en general no se llega a conocer, sino más bien, surgen escenarios de forma meramente legalistas o de fuerza mayor que no permiten continuar con el procedimiento, poniendo en acción a los órganos jurisdiccionales competentes, utilizándose recursos económicos y humanos que no coadyuvan a llegar a ese estadio del proceso constitucional de amparo, que es determinar si existe riesgo de violación o vulneración a algún derecho o si este fue efectivamente violentado, haciendo con ello que no se genera la terminación ordinaria del mismo y no exista certeza jurídica y no se cumpla con una adecuada tutela judicial efectiva.

Se determina, por tanto, que el amparo debiese tener el suficiente sustento y debe analizarse de forma tal que no exista ninguna circunstancia en la cual pueda quedar sin

efecto, por situaciones que no se han subsanado o que simplemente se regule como improcedente.

Se ha observado en Guatemala, de manera constante que existen una gran cantidad de acciones de amparo interpuestas ante los órganos jurisdiccionales competentes, pero han resultado ineficaces en su propósito de interposición, considerado que adolecen de notables deficiencias que surgen de causas que se repiten, por situaciones de forma y de incumplimiento de principios y presupuestos que la ley establece, sin dejar de observar que también existe la mala práctica por algunos profesionales del derecho que abusan de la noble naturaleza de la acción de amparo, interponiendo las mismas únicamente con el objeto de paralizar, entorpecer y retardar el trámite normal del proceso ordinario.

El gasto de recursos de los órganos jurisdiccionales que conocen el proceso de amparo, es notable cuando existen las terminaciones anticipadas del mismo, derivado que puede que, en el inicio, de manera intermedia o previo a emitir una sentencia, existan circunstancias atípicas, como las mencionadas en este estudio que generan la terminación directa del mismo.

Asimismo, se ha observado que existen prácticas en el contexto jurídico y procesal guatemalteco que se interponen las acciones de amparo con el objeto de retrasar una sentencia, un proceso y generar un escenario dilatorio en los casos concretos en beneficio de una de las partes, razón por la cual se considera que es un abuso y desnaturalización de la figura del amparo en Guatemala.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

Para minimizar dicho abuso por parte de los profesionales del derecho, se introdujeron reformas a la Ley de Amparo Exhibición y Constitucionalidad vigente en Guatemala con el propósito de minimizar, así como ser objeto de una clasificación previa todo escrito que contenga una acción constitucional de amparo, principalmente para evitar el entorpecimiento de los procesos y que el tribunal constitucional de amparo conozca exclusivamente de aspectos donde sea manifiesta la violación a un derecho fundamental o al debido proceso y no para entrar a revisar el proceso ordinario.

En consecuencia, esa mala práctica por parte de los profesionales del derecho debe ir cambiando en beneficio de la administración de justicia, y de la sociedad particularmente, para lo cual es indispensable que la unidad académica del Colegio de Abogados de Guatemala desarrolle en forma permanente actividades académicas en dicha materia mediante la realización de foros, conferencias, simposios, seminarios, diplomados y especializaciones con el propósito que los agremiados conozcan las tendencias modernas e interpretativas de los tribunales constitucionales de amparo en la búsqueda de la interposición de dichas acciones, únicamente cuando un derecho o garantía constitucional sea violentado.

El conjunto de principios y normas que regulan el procedimiento de la justicia constitucional y la administración de los preceptos constitucionales, es lo que se denomina derecho procesal constitucional. Esta singular especie del derecho procesal es la llave que permite que la acción que se promueva con el objeto de dar satisfacción a las pretensiones que tengan su fundamento y origen en la normativa constitucional. Derivado de ello, encontramos una trilogía de conceptos obligados en cualquier especie procesal, pero aquí, propios de la que estudiamos: la pretensión constitucional, el proceso

constitucional y el tribunal constitucional y, la capacidad de este para resolver en esa materia.

El derecho constitucional guatemalteco tiene su origen lógicamente en la Constitución Política de la República y está desarrollada por el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; por las disposiciones complementarias que, en uso de su capacidad reglamentaria, que no es solo administrativa, sino de supletoriedad a la misma ley, dicte la Corte de Constitucionalidad regulados en los Artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y Acuerdo 1-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias; la doctrina legal o jurisprudencia que emana de los fallos de este y, supletoriamente "las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución", Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Particularmente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, tiene una categoría o rango de ley constitucional, es decir, la que es creada y promulgada por una Asamblea Nacional Constituyente, y de allí que el número de Decreto, le corresponde 1-86, que significa que juntamente con la Constitución Política de la República fueron aprobadas por la misma Asamblea Nacional constituyente.

Asimismo, la ley constitucional citada, determina que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, garantizando de esta manera todos y cada uno de los derechos fundamentales, tanto de carácter individual como colectivo, a través de los mecanismos de defensa constitucional, regulados en la Constitución Política de la República.

En consecuencia, la norma constitucional también se debe interpretar en sentido amplio y no restringido en concordancia con el derecho constitucional y, en consecuencia, procede contra toda amenaza, restricción o violación a un derecho fundamental, reconocido y garantizado en la ley fundamental de Guatemala.

Tomando como referencia la establecido en la norma vigente de la materia, y por control difuso constitucional, todos los jueces de acuerdo con la competencia otorgada a la Ley de Amparo, tiene la potestad y son revestidos de jueces constitucionales cuando conocen, tramitan o resuelven garantías constitucionales.

Por lo anterior es importante destacar la aplicación práctica de diversos principios, tanto sustantivos como procesales, que deben tomar en consideración cuando se interpone la acción de amparo y de esta manera garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos que le asisten a todo habitante y que indudablemente, se encuentran regulados en la ley constitucional vigente en Guatemala.

En consecuencia, el amparo es una garantía constitucional, que se revela por medio del ejercicio del derecho subjetivo de acción y se hace efectivo a través de un proceso jurisdiccional de rango constitucional, extraordinario, subsidiario, rápido, sencillo y eficaz, tramitado y resuelto conforme al debido proceso, por un órgano especial constitucional, cuyo objeto es preservar o restaurar los derechos y libertades fundamentales de las personas, cuando los mismo sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violadas por autoridad pública o personas particulares.

La importancia jurídica y procesal de la acción de amparo constituye la máxima manifestación de las garantías fundamentales de todo habitante, quienes ante la amenaza o violación de sus derechos puede plantear la acción de amparo para el que el tribunal constitucional resuelva y garantice el efectivo cumplimiento; asimismo, la autoridad de cualquier naturaleza que haya emitido una resolución contraria a las normas constitucionales también puede determinar a través de una resolución el cese de dichas violaciones si estas ya se hubieren presentado.

La acción de amparo conlleva al conocimiento teórico doctrinario y práctico para los futuros profesionales del derecho, sin embargo, es indispensable la realización de diversas actividades académicas, tomando en cuenta la dimensión de la acción de amparo y su relación directa con la Constitución Política de la República, los órganos jurisdiccionales y los efectos que genera la interposición de la misma y, en ese sentido, debe fortalecerse la educación superior para que los estudiantes y futuros profesionales conozcan, planteen y defiendan los derechos que le asiste a todo habitante dentro del marco constitucional democrático que establece el texto constitucional guatemalteco.

El uso de la garantía constitucional de la acción de amparo, ha garantizado los derechos de los habitantes en contra de la arbitrariedad o violaciones de sus derechos fundamentales, tomando en consideración que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, sin embargo, en algunas oportunidades se ha desnaturalizado el amparo, ya que con dicha interposición se busca la prolongación de un proceso y se perjudica la función esencial de los órganos de justicia, debido a que dicha interposición genera la suspensión de todo procedimiento en curso.

Además, de observarse la constante interposición de la acción de amparo y presentándose en cualquier etapa una acción atípica que pone fin de manera anticipada a la misma, afectando de manera directa a los órganos jurisdiccionales que conocen de la misma, razón por la cual, es indispensable la actualización por parte de los profesionales del derecho sobre las bases de procedencia del amparo, así como de las acciones que surgen para la terminación anticipada de la misma, para que no existan complicaciones al momento de la interposición o, en su caso, afectar al proceso que se encuentran aún vigente y se ha detenido por la presentación de un amparo, así como la naturaleza reparadora del mismo, cuando se ha presentado por la vulneración de derechos fundamentales mediante las resoluciones y acciones de los órganos jurisdiccionales del país.

Finalmente, el estudio se posiciona como una fuente de información documental importante para el desarrollo de la interpretación de la acción de amparo en Guatemala, así como de las formas anormales, atípicas o anticipadas de terminar dicho proceso, tomando en consideración que se presentan las mismas y debe resolverse la situación jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARIA

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

CONCLUSIÓN

Al concluir el estudio, se comprueba la hipótesis planteada, estableciendo que la terminación anormal o excepcional del proceso que resuelve la acción de amparo, en Guatemala, no permite profundizar en el conocimiento de las causas que lo promovieron; por tanto, no se realiza una valoración de los hechos que dieron origen a la violación de las garantías constitucionales o legales de forma adecuada.

Ante la promoción de una acción de amparo, inicia un proceso para su conocimiento, pero existen circunstancias en las cuales de manera anormal o excepcional se termina el referido proceso, siendo estas el desistimiento, la suspensión y el sobreseimiento, mismas que ponen fin de manera anticipada a la acción de amparo, pero no surten efectos sobre los actos que fueron reclamados o que promovieron la misma.

Las consecuencias de haber iniciado y no concluir de forma ordinaria un proceso de amparo, se reflejan en el mal uso del sistema de justicia, la carencia de certeza jurídica, la utilización de recursos sin un fin sustentable, la mora judicial que genera el conocimiento del mismo, la vulneración de los derechos fundamentales, la continuación de acciones y procesos en los cuales es probable que efectivamente exista dicha vulneración, siendo de importancia y trascendencia conocer los alcances de dichas formas de terminar el proceso de amparo.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

BIBLIOGRAFÍA

Andrade-Abularach, L. y Ferrer McGregor, E. (2013). *La ciencia del derecho procesal constitucional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.

Araujo, J. (1989). *El recurso de amparo.* Universidad Illes Balears

Bidar Campos, G. (1967). *El derecho constitucional del poder.* EDIAR.

Bielsa, R. (1959). *Derecho constitucional.* Editorial Depalma.

Borja, R. (2012). *Enciclopedia de la política.* (4.ª ed.). Editorial Fondo de Cultura Económica.

Burgoa, I. (1999). *El juicio de amparo.* Editorial Porrúa.

Cabanellas, G. (1977). *Diccionario de derecho usual.* Editorial Heliasta.

Cascajo Castro, J. y Gimeno Sendra, V. (1985). *El recurso de amparo.* Editorial Tecnos, S. A.

Castillo González, J. (2004). *El recurso de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.* Editorial Impresiones Gráficas.

Castro, J. (1979). *El sistema del derecho de amparo.* Editorial Porrúa.

Chicas Hernández, R. (2013). *La ciencia del derecho procesal constitucional. El amparo: presupuestos procesales de admisibilidad.* Editorial Orión.

De Colmenares, C. y Chacón de Machado, J. (2007). *Introducción al derecho.* Editorial Serviprensa.

De León Carpio, R. (1995). *Catecismo constitucional.* Editorial Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
SECRETARÍA

Díaz-Durán Méndez, J. (1990). *La inadmisibilidad de la acción de amparo.* Universidad Rafael Landívar.

Duverger, M. (1995). *Instituciones políticas y derecho constitucional.* (5.ª ed.). Editorial Ariel.

Fix Zamudio, H. (2003). *Ensayos sobre el derecho de amparo.* Editorial Porrúa.

Góngora Pimentel, G. (2003). *Introducción al estudio del juicio de amparo.* Editorial Porrúa.

González Charry, G. (1979). *Derecho del trabajo.* (5.ª ed.). Editorial Temis.

González Pérez, J. (1980). *Derecho procesal constitucional.* Editorial Civitas.

Guzmán Hernández, M. (2004). *El amparo fallido.* Ediciones Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Hardt, M. y Negri, A. (2000). *Imperio.* (E. Sadier, Trad.) Harvard University Press.

Hernández Díaz, C. (2010). La costumbre como fuente del derecho. *Criterio jurídico garantista, 2*(2), 142-152. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28406.pdf

Martínez, R. (2007). *Derecho administrativo.* Universidad Nacional Autónoma de México.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Editorial Heliasta.

Pallares, E. (2009). *Caducidad y sobreseimiento.* Universidad Nacional Autónoma de México.

Pereira Orozco, A. y Richter, M. (2011). *Derecho constitucional.* Ediciones De Pereira.

Pinto Acevedo, M. (2004). *La jurisdicción constitucional en Guatemala.* Editorial Serviprensa.

Quiroga Lavié, H. (1995). *Lecciones de derecho constitucional*. Ediciones Depalma.

Sagastume Gemell, M. (2012). *Introducción a los derechos humanos.* Editorial Estudiantil Fénix.

Sierra González, J. (2000). *Derecho constitucional guatemalteco.* Editorial Piedra Santa.

Sierra, A. (2000). *Derecho constitucional guatemalteco.* Editorial Piedra Santa.

Vásquez Martínez, E. (1980). *El proceso de amparo en Guatemala.* Editorial Universitaria.

Zaffaroni, E. (1996). *Protección internacional de derechos humanos.* Ediciones ILANUD.

Zenteno Barillas, J. (1994). *Apuntes de derecho internacional público.* Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. (1989). Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.